



Universidad Nacional
de San Martín

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTIN
ESCUELA DE ECONOMIA Y NEGOCIOS

CICLO DE COMPLEMENTACION CURRICULAR
CONTADOR PUBLICO NACIONAL

**“Lavado de activos y su relación con los profesionales de ciencias
económicas en la República Argentina”**

Responsabilidad del Profesional. Análisis normativo. Análisis de casos

Integrantes:

Insua Sofía Belén

Ledo Verónica Daniela

Tutor:

Carlos Palazzo

DICIEMBRE 2022



| | |
|--|-----------|
| CAPITULO I INTRODUCCION | 3 |
| RESUMEN DEL TRABAJO..... | 3 |
| PALABRAS CLAVE..... | 4 |
| ESTADO DE ARTE | 5 |
| CAPITULO II MARCO TEORICO | 6 |
| LAVADO DE DINERO | 6 |
| Historia..... | 6 |
| Concepto | 7 |
| Clases de dinero | 7 |
| Etapas..... | 9 |
| Colocación: | 9 |
| Decantación: | 9 |
| Integración: | 9 |
| Técnicas | 11 |
| Pitufeo:..... | 11 |
| Exportaciones ficticias..... | 11 |
| Operaciones de cambio..... | 11 |
| Organizaciones OFF-SHORE..... | 11 |
| Organización de factoraje | 11 |
| La explotación y comercialización de oro..... | 12 |
| Agentes de cambios fronterizos..... | 12 |
| Corromper a funcionarios | 12 |
| CAPITULO III ENTIDADES DE CONTROL | 13 |
| ENTIDADES DE CONTROL | 13 |
| A nivel Internacional | 13 |
| A nivel Nacional | 14 |
| CAPITULO IV: AUDITORIA Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR | 21 |
| Concepto auditoría | 21 |
| Tipos de auditoría | 21 |
| Elementos de auditoria externa..... | 22 |
| Etapas de la auditoria | 24 |
| Riegos de auditoría | 25 |
| Responsabilidad del auditor de estados contables | 26 |
| CAPITULO V: CASO PRÁCTICO | 39 |
| Delitos Precedentes | 39 |
| Contrabando y Narcotráfico | 39 |
| Caso | 40 |



| | |
|--|-----------|
| Evasión Tributaria | 41 |
| Empresas OFF-SHORE/Evasión | 42 |
| Caso Skanska | 43 |
| Delitos contra la administración Pública | 43 |
| Caso | 43 |
| Caso Odebrecht..... | 44 |
| Casos de Entidades Financieras | 46 |
| Banco Macro..... | 46 |
| Banco BBVA Francés | 47 |
| <i>CAPITULO VI: CONCLUSION.....</i> | 49 |
| <i>BIBLIOGRAFIA.....</i> | 52 |
| <i>ANEXO :</i> | 54 |



CAPITULO I INTRODUCCION

RESUMEN DEL TRABAJO

La siguiente investigación tiene como finalidad dar visibilidad a la situación de lavado de activos y la relación con el profesional de ciencias económicas en la República Argentina. Dicha problemática dio lugar a enfocar nuestro trabajo en la responsabilidades y consecuencias de quienes ejercen la profesión, debido a que siendo sujetos obligados por la normativa legal Argentina deben, no solo conocer las leyes y normas nacionales e internacionales que regulan la actividad respecto a este tema, sino también actualizarse constantemente en esta materia, con lo cual, este trabajo nos permitió analizar en profundidad el impacto que esta temática infiere en el rol del profesional.

PALABRAS CLAVE

Lavado de activos – Mecanismos de prevención – Responsabilidad del profesional de Ciencias Económicas – Unidad Información Financiera (UIF)

ESTADO DE ARTE

El lavado de activos representa en las últimas décadas, uno de los delitos de mayor magnitud y crecimiento, debido al incremento en la diversidad de tipos de activos y la multiplicidad de formas de realizar fraudes. Es uno de los principales problemas que tiene repercusión tanto a nivel Nacional como Internacional, obligando a que las autoridades de cada país deban centrar su atención en este aspecto a la hora de analizar actividades ilícitas con altos grados de delincuencia.

El trabajo se dividió en capítulos, el primero da lugar a una breve introducción, luego se presenta el Marco Teórico, en el cual desarrollamos, la historia e incluso la definición y explicación del proceso de lavado de activos. Se procedió a comprender las diferentes etapas que suele tener este proceso y lo que se espera lograr con el mismo.

A continuación, se indagó sobre cuáles son las entidades encargadas de regular éstos procesos tanto a nivel nacional como internacional.

Por otro lado, se identificaron las responsabilidades e impacto del profesional de ciencias económicas, ya que es el foco de dicho análisis, bajo las leyes y sus modificaciones correspondientes puntualizando sobre prevención del encubrimiento y lavado de activos.

Y, por último, Conclusiones, donde se presentaron los resultados de la averiguación realizada.

Esta investigación descriptiva se llevó adelante de manera cualitativa a través de la recopilación, selección y análisis de información obtenida de bibliografía relacionada al tema; normas de los consejos profesionales; Unidad de Información Financiera (UIF), el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y Leyes Nacionales, con el fin de brindar herramientas a los profesionales de ciencias económicas para que puedan conocer la relación de su rol como tales respecto al tema planteado causas y consecuencias que pueden presentarse para sí mismos y para la sociedad.

CAPITULO II MARCO TEORICO

LAVADO DE DINERO

Historia

El tema que se tratará a lo largo de esta tesis será “Lavado de Activos”, esta actividad ha existido desde que el hombre comenzó a utilizar el dinero para adquirir bienes y servicios. Los primeros indicios se remontan a la Edad Media, cuando la usura fue declarada un delito. Surgieron diversas estrategias de los prestamistas para el cobro de intereses de los préstamos que otorgaban, ocultando el origen de los mismos. Algunos mercaderes, al negociar pagos a distancia, elevaban el tipo de cambio para incluir allí el pago de interés. A partir del siglo XX, esta actividad comienza a globalizarse, debido al amparo de los adelantos tecnológicos y comunicacionales.

En la Edad Moderna también existe evidencia de esta actividad, por ejemplo los ataques piratas a galeones españoles que transportaban oro de América a Europa, debiendo los piratas ocultar las ganancias de los asaltos; los fraudes a los seguros, las empresas navieras contrataban seguros que cubrían accidentes y asaltos que pudieran sufrir en las expediciones, muchas empresas reclamaban al seguro accidentes o asaltos que nunca sucedieron para luego invertir el dinero obtenido por este fraude en actividades lícitas.

El ilícito del Lavado de Dinero se remite a la década de 1920 en donde podemos hacer referencia al crimen organizado en los Estados Unidos de América, cuando Al Capone, Lucky Luciano y otros jefes mafiosos de Chicago crearon compañías para ocultar el dinero sucio obtenido del juego clandestino, la prostitución, el tráfico de bebidas alcohólicas y demás actividades ilícitas. Era común utilizar el sistema de lavanderías automáticas para colocar los fondos de origen ilícito con el objetivo de encubrir su procedencia, surgiendo en este momento el nombre de Lavado de Dinero.

Con el paso de los años en los países desarrollados el lavado de dinero fue relacionado principalmente al narcotráfico. Con la necesidad de luchar contra el narcotráfico, generó que se llevara a cabo la convención de las Naciones Unidas contra el tráfico de Estupefacientes y de sustancias Sicotrópicas, realizada en Viena el 20 de diciembre de 1988. En la misma se definió al Lavado de Dinero como la conversión o transferencia de bienes en la cual la persona que se libra de ellos sabe que proviene de una infracción a la normativa que prohíbe el tráfico de estupefacientes, o participa con el fin de disimular el origen ilícito de dichos bienes o ayuda a las personas implicadas en una de estas infracciones.

Concepto

Consiste en llevar a la legalidad fiscal el dinero procedente de actividades ilegales o delictivas.

Según el glosario de GAFILAT:

“Es el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales o criminales (por ej. Narcotráfico o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, desfalco, crímenes de guante blanco, extorsión, secuestro, piratería, etc.). El objetivo de la operación, que generalmente se realiza en varios niveles, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema financiero”

“El blanqueo de capitales es el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”¹

Clases de dinero

Dinero en sentido estricto: Procede de actividades ilegales (robo, tráfico de drogas, tráfico de armas, prostitución, contrabando, etc.). No puede ser declarado a la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos) porque supondría una confesión del delito en cuestión.

En materia de control de drogas ilícitas, Argentina atraviesa por una situación de precariedad que tiene dos dimensiones. La primera es una precariedad que deriva del incremento constante del consumo y del uso abusivo de drogas legales e ilegales en el país y, por ende, en la gradual estructuración de mercados minoristas altamente diversificados y diferenciados. La segunda, una precariedad institucional que se manifiesta en el desarrollo del narcotráfico como emprendimiento criminal, también en expansión y diversificado, con un altísimo nivel de regulación y protección estatal a través de la corrupción policial.

Se ejemplifica con un artículo del diario *“La Nación”*², *dinero en sentido estricto*:

... “Son apenas dos portones gigantes enfrentados a la corta distancia de 15 metros. Dos edificaciones de paredes bien altas unidas por un improvisado terraplén de cemento.

1 Blanco Cordero, Isidoro, El Delito de Blanqueo de Capitales, Editorial Aranzadi, 2ª Edición, Navarra, 2002, Pág. 93

2 Diario La Nación En el límite con Bolivia se intercambia cocaína por granos. Sección Seguridad. Año 2016.

Nada que llame demasiado la atención si no se tuviese en cuenta que una está en la Argentina y la otra en Bolivia. A un par de kilómetros está el paso oficial entre esta ciudad y San José de Pocitos. Pero esos fondos de viviendas representan la frontera viva y permeable. Un cargamento de cocaína puede tardar apenas segundos en ser cruzado por allí, por algo más de 1000 dólares para que quien se arriesgue luego a transportarlo 150 kilómetros hasta las zonas de acopio en Orán. Aquí, en esa cañada, se caminan los primeros quince pasos de todo contrabando. De aquel lado sale la droga y de éste, el pago preferido en estos días: granos.

... El primitivo intercambio de drogas por granos de todo tipo (un insumo vital en Bolivia, que deja un margen de ganancia mayor a los traficantes) es el inicio de un proceso narco que termina hoy en enfrentamientos armados por el control de los puestos de venta en las ciudades. Aquí empieza todo. Incluso la penetración del narcotráfico en la política, como lo muestra el caso reciente con un concejal de esta ciudad detenido y otro prófugo por transportar cocaína ...”

Dinero en sentido amplio: Es todo dinero que no haya sido declarado, sea cual sea el motivo. Siendo la evasión de impuestos, el caso más habitual.

La ley de Régimen Penal Tributario N°24769, determina evasión simple o agravada según monto establecidos en dicha ley, a la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento similar, ideológica o materialmente falsos. Se considera que los bienes procedentes de una evasión tributaria no pueden constituir objeto material de la figura de lavado de activos en la medida en que hayan tenido origen en una actividad lícita.

Por ejemplo, las ganancias generadas en un comercio que luego no son declaradas. En este caso, el dinero proviene de una actividad lícita, por lo tanto es dinero “blanco”, con lo cual, para esta posición, no se cumple con la exigencia legal de que el dinero provenga de una actividad ilícita. Los bienes provenientes de ilícitos tributarios solo pueden ser “bienes procedentes de un ilícito penal”, en la medida en que importe un incremento patrimonial originado en una actividad ilícita, por ejemplo: obtención de subsidios impositivos, reprimido en el art. 4 de la Ley N° 24.769³ hoy reprimido en el art. 8 de la Ley N° 27.430⁴

3 Ley N°24769 – Delitos tributarios. Delitos relativos a los Recursos de Seguridad Social.

4 Ley N°27430 – Impuestos a las Ganancias.

Etapas

El paso del dinero ilícito que pasa a ser dinero obtenido legalmente se denomina blanqueo de capitales y su objetivo es que ese dinero tribute como procedente de una actividad lícita.

Una vez que el dinero se desvincula de la ilicitud que lo atrajo, se lo comienza a disfrazar o disimular para ocultar el origen, esto hará persuadir a las personas y al órgano de contralor que el dinero es generado de forma legítima.

Existen dentro del proceso de lavado de dinero distintos momentos que se pueden dividir, en términos generales, en tres etapas según el G.A.F.I.:

Primera etapa

Colocación: se trata de implantar el dinero en el sistema financiero legal.

- El objetivo es fraccionar las grandes sumas de dinero, creado por el delito, en pequeñas cantidades y colocarlos o depositarlos en diferentes cuentas con el fin de conservar el anonimato del depositante, impidiendo que se analicen operaciones sospechosas y perdiendo sus rastros. Introducir fondos ilegales en la economía poniéndolos en circulación a través de instituciones financieras, casinos, negocios, casas de cambio y otros negocios, tanto nacionales como internacionales. También puede enviarse dinero de un país a otro para ser utilizado en la compra de bienes o productos caros, que pueden ser revendidos para recibir a cambio cheques o transferencias bancarias.

Segunda etapa

Decantación: consiste en perder el rastro.

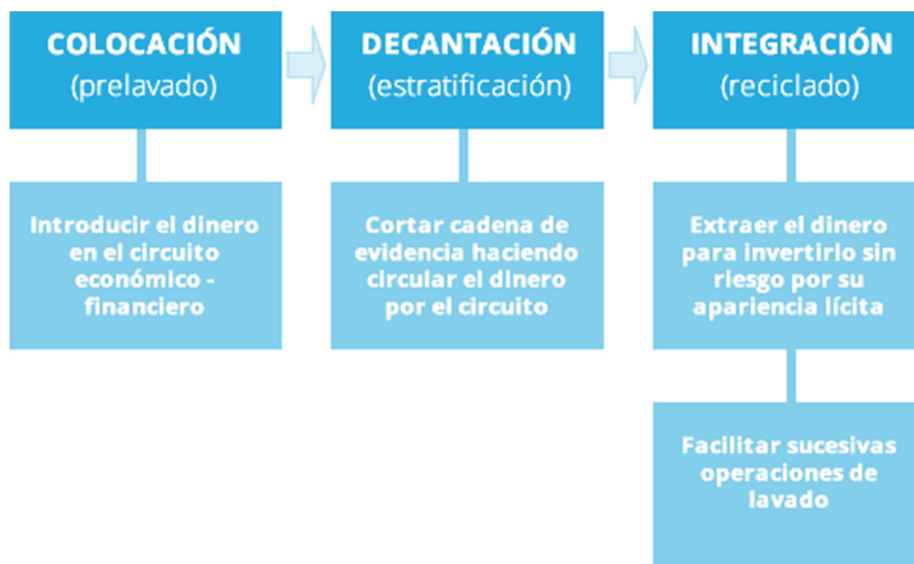
- Una vez que el dinero fue instalado en el sistema financiero, a través de múltiples transacciones como depósitos, operaciones comerciales, bursátiles, financieras, inmobiliarias, entre otras cosas, se dirige a fragmentar el vínculo del verdadero propietario con el origen ilícito de los fondos. El objetivo es cortar la cadena de evidencias ante eventuales investigaciones sobre el origen del dinero, creando complejas capas de transacciones financieras para disfrazar el camino, fuente y propiedad de los fondos.

Tercer etapa:

Integración: cuando los activos se incluyen en el sistema financiero.

- Para que el paso de lavado se complete, se debe adquirir una apariencia legítima a las inversiones, créditos y bienes para que su propietario pueda gozar libremente de ellos. . Los medios más utilizados

en esta etapa son, por ejemplo: Inversiones en empresas, compra de inmuebles, oro, piedras preciosas y obras de arte. Las metodologías de la sobrefacturación, la subfacturación y la facturación ficticia son centrales en el accionar



Fuente: AFIP www.afip.gob.ar/lavado

Cabe recalcar que el proceso de lavado es muy complejo cuando se lleva a la práctica, esta es una forma simplificada para poder analizar y comprender de manera clara como se genera dicho proceso. Las técnicas de lavado no solo son muy complicadas, sino que además fueron evolucionando y progresando con el correr del tiempo. Esta complejidad provoca que en ciertos casos las etapas descriptas se superpongan entre sí, o que incluso, como ocurre en los crímenes financieros, la primera etapa de colocación de activos no se realice de la forma descripta.

Técnicas

Según diversos casos que comprende a lavado de activos denunciado en el Gafisud se han detectado diferentes técnicas, entre ellas:

Pitufeo:

Es el más conocido o también llamado “trabajo de hormiga”, es aquel que la ganancia que obtuvieron por actividad ilícita es dividido en cantidades pequeñas e ingresadas al circuito del dinero lícito en operaciones que no resulten sospechosas y durante un periodo determinado. Ejemplo: utilizan actividades que manejan dinero en efectivo, este ingreso al circuito lo que logra es el pago a proveedores que pueden ser parte también de la organización de lavado.

Exportaciones ficticias

Son aquellas que crean organizaciones en diferentes países, pero el directorio está compuesto por las mismas personas, lo que realizan son operaciones comerciales entre sí con importes superiores a lo que se encuentran en el mercado para poder ingresar la ganancia ilícita obtenida.

Operaciones de cambio

Retiro de dinero de una persona que luego envía a su destinatario final que puede ser para el pago de actividad ilícita, la operación sospechosa es el incremento de compras y ventas de la persona sin tener un perfil económico adecuado o no puede presentar justificación de las operaciones realizadas.

Organizaciones OFF-SHORE

Son aquellas organizaciones fantasmas o que no tiene una actividad significativa y comienzan a ingresar el dinero mediante operaciones de comercio exterior que luego se transforma en compras de bienes inmuebles o prestación de servicio para que el ocultamiento de la actividad ilícita no presente sospecha.

Organización de factoraje

Estas tienen como función principal, vender facturas por servicios no prestados con el fin de justificar el origen del dinero para poder ingresarlo al circuito legal. Por ejemplo: un profesional que no presta el servicio y recibe el dinero incrementando su patrimonio sin justificación.



La explotación y comercialización de oro

Los miembros aprovechan la informalidad del mercado del oro en algunos países y realizan transacciones de compras con la ganancia de la actividad ilícita ya que manejan valores altos para poder lavar cantidades alta de dinero.

Agentes de cambios fronterizos

Son lo más común, llamados “arbolitos”, ingresan dinero ilícito originado en un país y trasladado al país fronterizo, produciéndose el cambio del dinero a moneda local y luego se ingresa a entidades bancarias donde generan valores como pagos a proveedores de empresas fantasmas.

Corromper a funcionarios

Se busca la complicidad dentro de instituciones financieras, para que presten colaboración con las actividades de “lavado”, como por ejemplo omitiendo informar a las autoridades sobre estas grandes transacciones de fondos. Se obtiene ya sea por extorsión o por contraprestación a modo de comisión.

CAPITULO III ENTIDADES DE CONTROL

ENTIDADES DE CONTROL

La creación de varias organizaciones para combatir el lavado de dinero es el medio por el cual los países han buscado la forma de evitar estas malas prácticas financieras, como por el ejemplo el Gafisud, que ha logrado grandes avances para que las Naciones se reúnan y pongan mano firme al lavado de dinero y otros delitos fiscales.

La firma de tratados internacionales en los cuales el blanqueo de activos tiene como objetivo, fiscalizar todos aquellos fondos de procedencia sospechosa y designar fuertes sanciones económicas y penales a los implicados.

A raíz de lo comentado anteriormente se crearon, entre ellas:

A nivel Internacional

Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

“El grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989 por los ministerios y sus jurisdicciones Miembro. El mandato del GAFI es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras partes involucradas a nivel internacional, el GAFI también trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos” (febrero 2012, P.2).⁵

Hay que destacar que el GAFI en Argentina dentro de sus responsabilidades se centró en la preocupación global por la inclusión financiera, es una herramienta que busca incorporar cada vez a más personas al sistema financiero a través de información, la capacitación y el acercamiento de nuevas tecnologías. Así como también, querer aplacar los riesgos de la explotación ilícita de monedas virtuales que también fueron seguidas con atención por el G20.

Las recomendaciones del GAFI constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben evaluar, aplicar y tipificar el delito de lavado de activos en base a la convención de Viena y la convención de Palermo, tiene como finalidad incluir la mayor gama de posibles delitos determinantes. Por lo tanto, fijan un esquema internacional que los países deberían implementar por medio de medidas adaptadas a sus circunstancias particulares.

⁵ Las recomendaciones del GAFI, Febrero 2012, P. 2

El impacto que produce el GAFI con los profesionales de ciencias económicas, es la implementación de las medidas preventivas recomendadas por el organismo, en las cuales, las que podemos utilizar principalmente son la recomendación 10 DDC, 11 con el mantenimiento de registros actualizados y una de las más importantes, la de reportes de operaciones sospechosas que estamos sujetos a informar como auditores externo de sujetos obligados.

Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT)

El GAFILAT es uno de los grupos regionales del Grupo de Acción Financiera GAFI/FATF (Grupo de Acción Financiera Internacional/Financial Action Task Force) y está conformado por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay. El GAFILAT obtuvo la categoría de miembro asociado del GAFI y por tanto participa en la elaboración, revisión y modificación, a la vez que adhiere a las 40 recomendaciones emitidas por este mismo organismo. Estas buenas prácticas son el estándar internacional más reconocido a nivel mundial en materia de prevención y combate de LA/FT.

Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Activos (GAFISUD)

Organización intergubernamental integrada por países de América del Sur, con el objetivo de incurrir en la lucha contra el Lavado de Dinero y el financiamiento del terrorismo, mediante la aplicación de políticas de cooperación entre los países que la constituyen. Su sede actual se encuentra en la República Argentina, donde goza de personalidad Jurídica.

A nivel Nacional

Unidad de Información Financiera (UIF):

En Argentina, en Mayo del 2000⁶ fue creada la Unidad de Información Financiera con el objetivo central de analizar, darle tratamiento y transmitir información para prevenir e impedir el lavado de activos en el territorio de la República Argentina.

Dentro de sus funciones se destacan:

- ✓ La lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.
- ✓ Ampliar y sistematizar la cooperación internacional en el intercambio de información.

⁶ 5 de mayo de 2000 promulgación de la Ley 25.246

- ✓ Capacitar y promover intercambios de personal para mejorar la experiencia.
- ✓ Promover la autonomía de funcionamiento de las dependencias.

Dentro de sus facultades se distinguen:

- ✓ Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas.

- ✓ Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

- ✓ Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados

- ✓ Aplicar las sanciones en el régimen penal administrativo.

A partir de la ley 25.246, modificada por la ley N° 26.683⁷, se introducen modificaciones a las disposiciones del Código Penal en lo referente al delito y encubrimiento del lavado de activos provenientes de actividades delictivas y financiación del terrorismo, cuya prevención y castigo estarán a cargo de la Unidad de Información Financiera (UIF).

Dicha ley exige dentro de su artículo 20 que los profesionales matriculados cuyas actividades están reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas son sujetos obligados a informar operaciones sospechosas a la UIF. Ésta emitió la resolución 3/2004, modificada por la resolución 25/2011, la cual fue derogada por la 65/2011⁸, a través de la cual establece un marco regulador sobre los deberes y obligaciones de los profesionales en ciencias económicas en sus tareas de auditoría y sindicatura societaria. Frente a la Ley 25.246 y a la Resolución 3/2004⁹ de la UIF (reemplazada por la Resolución 65/11), que establecen determinadas responsabilidades para los profesionales de Ciencias Económicas que se desempeñan como auditores externos o síndicos societarios, la FACPCE emitió la

7 Código Penal-modificaciones

8 Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo UIF

9 Reglamentación de Arts ley 25.246

Resolución 311/05 con el propósito de fijar un Marco profesional que contemple el Lavado de activos para el Contador Público.

Principalmente, la Resolución 311/05 tiene un análisis de los asuntos claves vinculados con la operatoria de lavado de activos de origen delictivo con el fin de contribuir a los profesionales en la identificación de operaciones inusuales o sospechosas de lavado de activos. Posteriormente, esta resolución aclara ciertos puntos de las normativas sobre lavado de activos, precisando cuáles son los profesionales en Ciencias Económicas alcanzados, qué hechos u operaciones sospechosas deben informarse, qué se entiende por operación sospechosa, entre otros. Finalmente, la resolución 311/05 fija los procedimientos que deberá aplicar el profesional en Ciencias Económicas dentro de su trabajo de auditoría o sindicatura, a fin de identificar operaciones sospechosas y cumplir con su obligación de reportarlas ante la UIF.

Además de lo mencionado anteriormente, pero sumando las nuevas leyes y resoluciones, el FACPCE dicta la resolución 420/11 que encuadra lo siguiente: “Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo”. La misma se encuentra en vigencia en la actualidad y será el modelo a seguir por los profesionales de Ciencias Económicas que deseen cumplir con las normativas vigentes.

La UIF establece el deber de informar de los sujetos obligados y el régimen penal sancionatorio que aplica por incumplimiento a los deberes de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Además se encuentran más leyes, decretos, resoluciones y tratados internacionales.

Los sectores determinados en dicho artículo son aquellos que los legisladores consideraron vulnerables para el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Art. 20 Ley N° 25246:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 6 y modificatorias. a) Bancos comerciales; b) Banco de inversión; c) Bancos hipotecarios; d) Compañías financieras; e) Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles; f) Cajas de crédito;
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.9247 y modificatorias y las personas humanas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional;
3. Las personas humanas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar;

4. Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para actuar como intermediarios en mercados autorizados por la citada comisión y aquellos que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho organismo;

5. Personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos y demás personas jurídicas registradas en el citado organismo a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil del cliente para invertir en el ámbito del mercado de capitales;

6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves;

7. Las personas humanas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas;

8. Las empresas aseguradoras;

9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra;

10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales;

11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete;

12. Los escribanos públicos;

13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la ley 22.315.8 Sociedades con el título de sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros;

14. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero;



15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;

16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.0919 y 22.40010, sus modificatorias, concordantes y complementarias;

17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas;

18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros;

19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;

20. Las asociaciones mutuales y cooperativas;

21. Las personas humanas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y micro ómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos;

22. Las personas humanas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas humanas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso;

23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

Cabe aclarar que al mencionar a los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los CPCE, la resolución 65/2011 y luego la resolución 420/2011 establecen que únicamente son responsables de la detección y prevención

del LA los auditores de estados contables de cierre y los síndicos societarios.

Además menciona que el deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes y de llevar a conocimiento de ésta, las conductas o actividades de las personas humanas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6 y 15 del artículo 20, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 corresponde exclusivamente al titular del organismo.

Los sujetos obligados van a tener a su cargo dos tareas:

- Informar sobre los clientes que están incluidos como Sujetos Obligados.
- Los que no están en la lista del artículo 20 se los denomina Sujetos No Obligados, los cuales no deben ser auditados salvo que cumplan con las condiciones para ser revisados, es decir que: Tengan un Activo mayor a 20.000.000 o hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año. Se cumple cuando dicho incremento superara el importe de \$1.000.000.

La UIF emitió una resolución para cada Sujeto Obligado con las tareas que deben realizar. Si el cliente de auditoría es:

- Sujeto Obligado: el contador auditor como sujeto obligado debe hacer una auditoría operativa con enfoque de cumplimiento para ver si el



cliente ha cumplido con su resolución particular emitida por la UIF (en esta le indica todos los procedimientos que debe realizar). En caso de no cumplirlo, el contador debe incluirlo en la Carta de Recomendaciones.

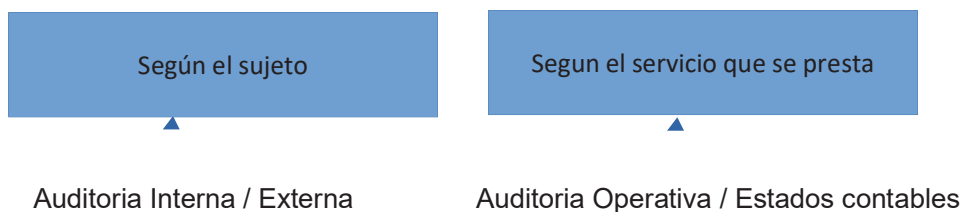
- **Sujeto No Obligado:** Si el cliente es un sujeto no obligado que cumplió las condiciones, el contador debe aplicar un enfoque sustantivo, utilizando procedimientos específicos de auditoría. En el caso de encontrar una situación sospechosa, debe denunciar a la UIF. También puede aplicar un enfoque de cumplimiento en caso de que tenga un sistema de control interno propio.

CAPITULO IV: AUDITORIA Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR

Concepto auditoría

La auditoría es el procedimiento a través del cual una persona idónea e independiente realiza procesos sobre un sujeto, con el objetivo de formular un juicio sobre la razonabilidad del mismo.

Tipos de auditoría



Fuente: Elaboración propia.

Según el sujeto que presta el servicio de auditoría:

- AUDITORÍA INTERNA. Es realizada por los empleados o funcionarios de la organización con el fin de efectuar un control.
- AUDITORÍA EXTERNA. A diferencia de la anterior, pero siendo también un control, es llevada a cabo en forma totalmente independiente a la organización.

Según el servicio que se presta:

- AUDITORÍA OPERATIVA. Es la prueba de la gestión de un ente con el propósito de evaluar la eficiencia de sus operaciones con referencia a las metas fijadas, los recursos humanos, financieros y materiales empleados, la organización, utilización y coordinación de dichos recursos y los controles establecidos sobre dicha gestión. Puede ser realizada tanto por profesionales externos como internos al ente.
- AUDITORÍA DE ESTADOS CONTABLES, es el examen de la información contable hecho por un **contador público independiente**, empleando normas de auditoría con la finalidad de manifestar una opinión o, en su caso abstenerse de hacerlo, sobre la razonabilidad de esa información de acuerdo con las normas contables profesionales. Es significativo destacar, que por la condición de independencia mencionado, este tipo de auditoría sólo puede ser

implementado por auditores externos.

En este trabajo tratará sobre la responsabilidad del auditor externo de estados contables, procederemos a desarrollar brevemente *los elementos* de este tipo de auditoría.

Elementos de auditoría externa

1. *Estados Contables: Objeto*
2. *Normas Contables Profesionales*
3. *Auditor externo*
4. *Normas de auditoría*
5. *Informe final del auditor*

El término **estados contables**, incluyen a los estados contables básicos integrados por el estado de situación patrimonial, el estado de resultados, el estado de evolución del patrimonio neto, el estado de flujo de efectivo y la información complementaria.

Las normas contables profesionales son aquellas resoluciones y leyes que están aprobadas por el C.P.C.E. (Consejo Profesional de Ciencias Económicas) del domicilio donde la empresa se encuentre radicada y debe presentar la información. Se lo puede denominar: el órgano de contralor con el cual se comparan las afirmaciones contenidas en los estados contables del cliente.

El auditor externo conforme con las normas profesionales (R.T. n° 7) y legales argentinas (Ley n° 20.488), debe ser un contador público matriculado en el C.P.C.E. y ser independiente.

Las normas de auditoría son el marco dentro del cual el profesional deberá ejercer su actividad como auditor, a los fines de aplicar objetividad al servicio de auditoría para satisfacer las expectativas de los usuarios de los estados contables. En la Argentina, la F.A.C.P.C.E. sancionó en 1985 la R.T. 7 denominada "Normas de auditoría".

El informe final del auditor, es el medio de comunicación de las conclusiones arribadas por el auditor sobre el objeto auditado, posteriormente de aplicar los procedimientos de auditoría previamente planificados y definidos según la normativa vigente.

Historia y evolución de la auditoría en los estados contables

En sus comienzos surge con el advenimiento de la actividad comercial y por la falta de capacidad de participar procedimientos productivos como comerciales de un ente. Por este motivo, se establece la necesidad de indagar en personas capacitadas para accionar con vigilancia y control a los empleados.

Con el suceso de la revolución industrial, los propietarios comenzaron a incorporar altos funcionarios para cubrir puestos de responsabilidad. Con esta distinción entre la propiedad y la dirección de la empresa, los dueños fueron solicitando con frecuencia cada vez mayor a los auditores para preservarse del fraude que pudieran accionar sus funcionarios y empleados. Por lo que en sus principios la auditoría estaba dirigida a detectar fraudes y errores.

Hasta 1900 la auditoría se llevaba a cabo relevando todas las transacciones pero, dado el crecimiento operativo en las compañías el contador público se vio obligado a implementar técnicas de muestreo, dando importancia a la evaluación de los controles internos. Asimismo, a partir de dicha época la auditoría de estados contables centró su atención en un nuevo objetivo: emitir una opinión imparcial sobre la razonabilidad de los estados contables del ente a los fines de brindar credibilidad sobre los mismos a los terceros usuarios de dicha información. Esto resultó en un cambio de concepción sobre la responsabilidad del auditor ya que al decir "razonablemente" debemos entender que el auditor de estados contables no emite una opinión sobre la precisión o exactitud de la información contable sino en su conjunto. Esto se debe a las limitaciones que tiene la información, y porque no resulta posible revisar la totalidad de las operaciones ya que el tiempo que demandaría sería impracticable. Además resulta materialmente imposible asegurar indubitablemente de que no hayan otras operaciones no informadas. El nuevo enfoque tomado por la auditoría marcó un cambio radical en cuanto a la responsabilidad por los fraudes y errores. De acuerdo con esta apreciación, el auditor, debe precisar su tarea para poder proveer una razonable seguridad de detección de errores y fraudes, que puedan ser significativos, ejecutando su labor y la evaluación de los resultados de los procedimientos de auditoría con debido cuidado, ejerciendo también un adecuado grado de autocritica. Pero la responsabilidad primaria de la prevención y detección de errores y fraudes es de la gerencia.

Etapas de la auditoría

Hay tres etapas en el proceso de auditoría, haciendo que el proceso sea secuencial con un punto de inicio y otro de finalización.

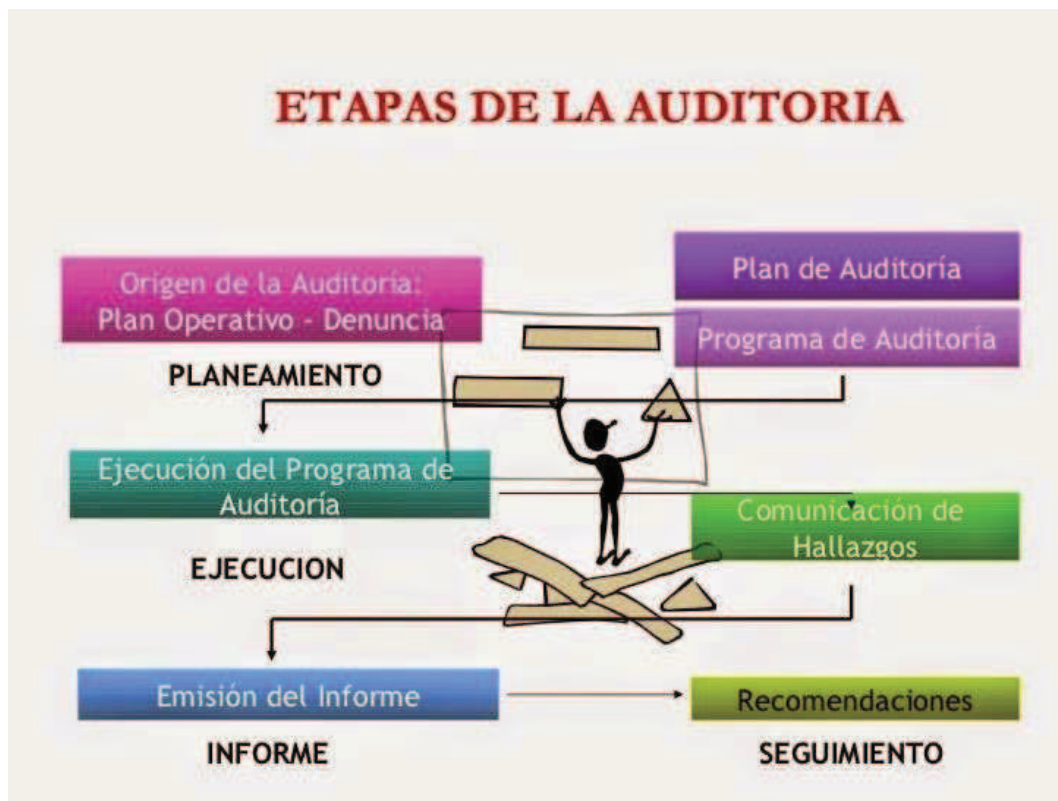
Se inicia con la etapa de Planificación, la finalidad es elegir los procesos particulares a analizar. El mismo se tiene que dejar detallado en un memorando de planificación, se documenta lo revisado en toda la etapa, además se debe efectuar un programa con detalles de labor que explique de qué manera en qué momento y con qué efecto se realizaran los procesos designados.

1. Conocer el negocio
2. Definir las cantidades operativas en las cuales será de utilidad fraccionar una entidad, por tener cualidades propias.
3. Seguidamente se tiene que renombrar los elementos que las forman, puede ser tanto los rubros de los estados financieros, como los sistemas o circuitos administrativos de las acciones que dañifican a estos rubros.
4. Establecer las aseveraciones que tienen las acciones y también la validez tendrá que evaluarse en el tiempo de la auditoría. Los procesos aparecen de delimitar el enfoque de la auditoría, la mezcla mas oportuna entre las pruebas analíticas de cumplimiento y sustantivas. Una vez definidos los procedimientos para cada acción, se establecen los procesos de auditoría particulares aplicables con la finalidad de validar las afirmaciones.

La segunda etapa es la denominada ejecución, con la principal finalidad de cumplir con los procesos planificados para tener elementos de juicios efectivos y capaces de sustentar una opción acompañada de los papeles de trabajo y toda la documentación de respaldo.

Se finaliza con la etapa de conclusión en la cual se evalúan las evidencias reclutadas en la segunda etapa para formular una opinión de los estados contables plasmada en el informe final del auditor. Dicho informe reúne los resultados del trabajo realizado en cada unidad operativa y en cada componente, para obtener una conclusión general.

El objetivo de la revisión es tener la certeza de que el plan de auditoría haya sido efectivamente aplicado y determinar si los hallazgos de auditoría han sido correctamente evaluados y si las metas logradas.



Fuente: Extraído de internet. <https://www.bing.com/>

Riegos de auditoría

El primordial riesgo de auditoría es la escasez de evidencias, ya que se puede realizar un informe erróneo por no identificar errores relevantes que cambiarían completamente la interpretación de la opinión plasmada en el informe.

El trabajo del auditor se especifica en concretar las tareas y procedimientos a disminuir el riesgo a un grado aceptable.

Los riesgos pueden categorizarse en tres:

Riesgo inherente: son aquellos vinculados al negocio de la empresa, sin importar de los sistemas de control que posee el negocio.

Riesgo de control: están vinculados a todos los sistemas de control, incluido el proceso de auditoría interna. En este caso, el propio sistema no tiene la capacidad para localizar irregularidades o equivocaciones. Contrariamente, si se establece bajos niveles de este riesgo significa que hay excelentes procesos en los sistemas de información.

El riesgo de detección, surgen en esencia, alcance y coyuntura de los procesos de auditoría en un caso específico. Se asocia este riesgo al auditor, por los

procedimientos elegidos y la inconsistencia de descubrir errores.

En resumen las dos primeras categorías de Riesgo se encuentran fuera del alcance de control por parte del auditor y son propias de los sistemas y negocio del ente, en cambio, el riesgo de detección está directamente relacionado con la labor del auditor

Responsabilidad del auditor de estados contables

Antes de desarrollar este tema, es necesario hacer las siguientes aclaraciones:

El auditor no es un inspector detallista, sino que su trabajo es sobre muestras. El objetivo del auditor no es descubrir fraudes y errores, pero debe considerar la posible ocurrencia. El auditor es un experto independiente que redacta un informe en el que expone su opinión sobre los estados contables preparados por la administración de la empresa o declara que se abstiene de hacerlo. Los estados contables son preparados por la empresa y pertenecen a ella. El informe que realiza el auditor externo trasciende a terceros. El simple hecho de que los estados contables estén acompañados por un informe de auditoría da a entender implícitamente que la empresa será, en los próximos doce meses, una empresa en marcha, pero ello no certifica que el ente emisor no quebrará en el futuro inmediato. Por ello, salvo lo aclarado anteriormente, el profesional no resulta responsable por los hechos futuros. El auditor ante la realización de infracciones formales a las normas legales de orden civil y penal aplicables a su actividad se encuentra sujeto a ciertas responsabilidades. Asimismo, por supeditarse a una profesión universitaria legalmente organizada debe adherirse a las regulaciones disciplinarias originadas de la propia profesión. El desconocimiento o incumplimiento de las normas legales y las que regulan la profesión contable, pueden llevarlo al profesional a enfrentar responsabilidad penal, civil y ética en el ejercicio de sus funciones. El tema de la responsabilidad quedará determinado, en última instancia a la apreciación del juez y del tribunal de ética profesional. Así podemos clasificar la responsabilidad del auditor:

Responsabilidad penal: Se encuentra establecida por el código penal, el cual establece como penas la privación de la libertad personal, penas de carácter monetario o inhabilitación para el ejercicio profesional.

Responsabilidad civil: Manifiesta del código civil. Resultan del incumplimiento de obligaciones contractuales (responsabilidad contractual) o por actos ilícitos causados por intención o negligencia, cuyas penas pueden ser la reparación material o la indemnización al damnificado.

Responsabilidad profesional: Nace por el incumplimiento de las normas

profesionales contenidas en el Código de ética unificado para profesionales en ciencias económicas de la República Argentina. Las sanciones aplicables son desde un aviso como llamado de atención hasta la cancelación de la matrícula.

Los principios éticos que establecen las responsabilidades de todo auditor deben ser:

- Independencia
- Integridad
- Objetividad
- Confidencialidad
- Competencia profesional

La condición básica es la independencia, que es la postura de ejercer con integridad y objetividad. Los profesionales, prestando sus servicios con intervención pública o privada deben demostrar su objetividad e imparcialidad de criterio. Quien no fuese independiente no podrá desempeñarse en forma objetiva.

El contador público en su rol de auditor externo debe ser independiente con relación al ente. Este requerimiento es vital y no alcanza solo al Contador Público sino también a todo el equipo de trabajo.

La confidencialidad es otro requisito indispensable, ya que la información que tiene el profesional sobre su cliente es de tal importancia para la actividad propia del ente auditado y puede afectar el desenvolvimiento de su actividad.

El secreto profesional es de cumplimiento fundamental para que el cliente pueda seguir teniendo seguridad en la prestación del profesional.

Reporte de operaciones sospechosas en Argentina

Mediante el análisis llevado a cabo para desarrollar este tema, fueron recurrentes las siguientes preguntas y cuestiones obligatorias para entender el procedimiento que realiza el contador público externo y síndicos societarios cuando en las actividades de su cliente encuentra una operación sospechosa.

¿Qué debe contener el ROS? ¿Cuáles son los plazos? ¿Qué debo tener en cuenta a la hora de definir una operación sospechosa? *Deber de confidencialidad, *Deber de fundar el reporte, *Deber de acompañar documentación, *Reporte electrónico de Operaciones Sospechosas, *Registro de operaciones sospechosas.

Las operaciones sospechosas son transacciones que de acuerdo con usos y costumbres, resulten inusuales, sin pruebas económica o jurídica sean realizadas en forma ocasional o continua. Debe informarse todo suceso u operación respecto a la que exista señal o evidencia fundadas de que está relacionado con el blanqueo de capitales proveniente de actividades ilícitas. Los contadores públicos obligados (mencionados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246), en su caso, tendrán que realizar la presentación del Reporte de Operación Sospechosa a través del sitio web de la UIF.

El ROS¹⁰ tiene que contener, unificación de criterio en la operación en las personas ya sean físicas o jurídicas. La exposición de los movimientos que se clasifiquen sospechosas y una reseña de los argumentos que incitaron a catalogar dichas operaciones como sospechosas anexando, cuando sea necesaria una copia de las actividades relacionadas al estudio efectuado.

Hay distintos plazos de tiempo para hacer el efectivo reporte de las operaciones o hechos que son determinados por la clasificación. Para lavados de activos será 150 días corridos a partir de la toma de conocimiento de la misma; y el plazo para reportar hechos u operaciones sospechosas de financiación del terrorismo será de 48 horas a partir de la toma de conocimiento, habilitándose días y horas inhábiles a tal efecto.

Es de índole imprescindible al momento de determinar una operación sospechosa las siguientes particularidades que se enumeran en la ley N°25.246:

- a) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de los mismos;
- b) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes;

10 ROS: Reporte de Operaciones Sospechosa.

- c) Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones;
- d) Ganancias o pérdidas continuas en operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes;
- e) Cuando los clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por el sujeto obligado o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos resultare ser falsa o se encuentre alterada;
- f) Cuando los clientes intenten evitar dar cumplimiento a la presente normativa u otras normas legales de aplicación a la materia;
- g) Cuando se presenten indicios sobre la ilegalidad del origen, manejo o destino de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el sujeto obligado no cuente con una explicación;
- h) Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o costos de las transacciones, incompatible con el perfil económico del mismo;
- i) Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados "paraísos fiscales" o identificados como no cooperativos por el GAFI;
- j) Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello, teniendo especial consideración cuando alguna de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su actividad principal sea la operatoria "off shore".
- k) Cuando de la actuación profesional se advierta la presencia de:
 1. Activos entregados en garantía a entes que operen en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI, que alcancen el 20% del activo total del ente.
 2. La formación de empresas o fideicomisos sin aparente objeto comercial o de otra índole.
 3. El uso de asesores financieros o de otra naturaleza para hacer figurar sus nombres como directores o representantes, con poca o ninguna participación en el negocio.
 4. Compra/venta de valores negociables en circunstancias inusuales en relación a la operatoria que constituye el objeto social del ente, por montos que alcancen totalizados el 20% de los ingresos por ventas del ejercicio.
 5. Solicitud de gestiones de negocios en países o áreas internacionalmente

considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI.

6. Transacciones con filiales, subsidiarias o empresas vinculadas constituidas en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI.

7. Pagos de sumas de dinero por servicios no especificados que totalizados alcancen el 10% de los pagos por compras del ejercicio.

8. Préstamos a consultores o personal de la propia empresa cuyos saldos promedio anuales alcancen el 10% del activo total del ente.

9. Compra/venta de bienes o servicios a precios significativamente superiores o inferiores a los precios del mercado.

10. Transacciones inusuales, en relación a la operatoria normal del ente, con empresas registradas en el exterior.

11. Pagos a acreedores comerciales o financieros o a tenedores de valores negociables, en efectivo, cheques al portador o mediante transferencias a cuentas bancarias numeradas, por importes que totalizados alcancen un 20% de los pagos totales del ejercicio.

12. Ingresos de fondos por endeudamiento recibido en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI.

13. Aportes de capital o aportes a capitalizar, recibidos en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI.

14. Inversiones en activos físicos o proyectos por montos que alcancen los 20% del activo total del ente, destinadas a actividades cuya generación de flujos de fondos resulten insuficientes para justificarlas económicamente.

15. Clientes que brindan como garantía de sus operaciones activos radicados en centros "offshore".

16. Cobranzas anticipadas de préstamos comerciales o financieros otorgados por el ente por montos que alcancen el 20% del total de préstamos.

17. Clientes que presentan cambios de modalidades súbitas o irregulares en el tipo de operaciones realizadas.

18. Cancelación anticipada de deudas por importes que alcancen totalizados el 20% del endeudamiento promedio anual de la empresa en el último ejercicio.

19. Transacciones con contrapartes estructuradas bajo figuras fiduciarias sin

posibilidad de identificación de personas físicas o jurídicas.

20. Comisiones de ventas u honorarios a agentes que parezcan excesivos en relación con los que abona normalmente la entidad.

21. Compra de valores negociables que conserve el asesor financiero en nombre del cliente, cuyo monto alcance el 10% del activo total del ente.

22. Recupero de activos en gestión, litigio o desvalorizados, por importes que alcanzan el 20% de los ingresos anuales del cliente.

23. Existencia de sociedades en las que se participe, directa o indirectamente, en un porcentaje superior al 20% del capital social, cuyos domicilios legales se encuentren en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI.

24. Solicitud para realizar en nombre del cliente operaciones financieras de cualquier índole, sin que haya una causa justificada.

25. Compra/venta de metales preciosos y obras de arte por importes que alcancen el 10% de los activos del cliente.

26. Giros y transferencias efectuados al exterior no relacionados con la operatoria comercial habitual del cliente, por importes que alcancen el 10% de los ingresos por ventas anuales.

27. Depósitos en efectivo de grandes sumas en cuentas bancarias relacionadas con la operatoria habitual o de fondos recibidos en operatorias no habituales.

28. Transferencia electrónica de fondos que no son cursadas a través de una entidad financiera, por importes que alcancen el 10% de los ingresos por ventas anuales.

29. Compra/venta de activos no relacionados con la operatoria correspondiente al objeto principal del cliente, cuyo monto alcance el 10% de su activo total.

30. Contratación de pólizas de seguros de vida con prima de pago único, con cargo a los resultados de la Sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate.

31. Contratación de pólizas de seguro de vida para personas de bajo nivel de ingresos, habiendo celebrado las mismas por montos elevados y con cargo a los resultados de la Sociedad, y;

32. Contratación de pólizas de seguros de vida con prima única, para los Directores, con cargo a los resultados de la Sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate, con recupero contra los resultados de la Sociedad.

Las informaciones correspondientes a los reportes de operaciones sospechosas (ROS), no podrán estar plasmados en actas o escritos que deban ser presentados

ante las entidades de control de la actividad, atento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

El reporte de operaciones sospechosas debe ser basado y tener un detalle de las situaciones por las cuales se clasifica que la operación va a apropiarse de tal carácter.

El reporte de operaciones sospechosas deberá adaptarse a lo expuesto en la Resolución UIF N° 51/2011 (B.O. 01/04/2011), o la que en la posterioridad la complemente, cambie o reemplace. Los Sujetos Obligados deberán conservar toda la documentación de respaldo de los mismos, la que permanecerá a disposición de la UIF y deberá ser remitida dentro de las 48 horas de ser solicitada. Además, deberán formalizar la presentación del Reporte de Operación Sospechosa de Lavado de Activos o Financiamiento al Terrorismo; a través del sitio www.uif.gov.ar/sro.

El sujeto obligado deberá hacer anotaciones que abarque todas las hipótesis en que hayan existido operaciones sospechosas. La información contenida en el registro tendrá que ser adecuado para acceso la reconstrucción de cualquiera de tales operaciones, y servir de componente demostrativo en cualquier acto judicial.

Se detalla un instructivo ilustrativo de la página www.uif.gov.ar/sro para hacer la presentación de Reporte de Operación Sospechosa:

- 1- Una vez ingresado a la página oficial se solicitan los datos del Sujeto Obligado y su respectiva contraseña.



- 2- Una vez ingresado en la página de Inicio en la barra se encuentra la pestaña de ROS/RFT, donde se elige realizar un reporte de Operación sospechosa de

formato manual.

Seleccione el Tipo de Operación a Reportar:

Lavado de activos (ROS) ▼

Datos de la Operación

ROS

Exteriorización Voluntaria Ley 26860: Elegir... *

Operación: Elegir... *

Conoce Existencia de Posible Delito Precedente: Elegir... *

Delito Precedente [Agregar Nuevo](#)

No se encuentra ningún/a Delito Precedente cargado/a.

Persona Jurídica [Agregar Nuevo](#)

No se encuentra ningún/a Persona Jurídica cargado/a.

Persona Jurídica Extranjera [Agregar Nuevo](#)

No se encuentra ningún/a Persona Jurídica Extranjera cargado/a.

Persona Física [Agregar Nuevo](#)

No se encuentra ningún/a Persona Física cargado/a.

- 3- Una vez elegido la operación a reportar, en este caso, ROS. Se da comienzo a un despliegue de opciones con respecto al delito u operación a reportar.

¡IMPORTANTE: Las operaciones en esta solapa NO corresponden a la Ley de Sinceramiento Fiscal

Seleccione el Tipo de Operación a Reportar:

Lavado de activos (ROS) ▼

Datos de la O

ROS

Exteriorización Voluntaria Ley 26860: Elegir... *

Operación: Elegir... *

Conoce Existencia de Posible Delito Precedente: Elegir... *

Delito Prece

No se encuentra ningún/a Del

Agregar Nuevo/a De

Delito: Elegir... *

Fuente de la Información: Elegir... *

[Aceptar](#) [Cancelar](#)

Elegir...
 Tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737)
 Contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415)
 Asociación ilícita
 Fraude contra la administración pública
 Prostitución de menores
 Pornografía infantil
 Extorsión
 Trata de personas
 Narcotráfico
 Cohecho
 Tráfico de influencias
 Malversación de caudales públicos
 Exacciones ilegales
 Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados
 Evasión simple
 Evasión agravada
 Aprovechamiento indebido de los subsidios
 Obtención fraudulenta de beneficios fiscales
 Apropiación indebida de tributos

- 4- Se muestran todas las opciones posibles de operaciones y se tiene que elegir la correspondiente para realizar el reporte, ejemplo "extorsión"

IMPORTANTE: Las operaciones en este suape no corresponden a la Ley de Enjuiciamiento Fiscal

Seleccione el Tipo de Operación a Reportar:

| | |
|---|--|
| Lavado de activos (ROS) | Robo y/o tráfico de objetos y/o documentos históricos Tráfico de Residuos peligrosos Fabricación, tráfico o contrabando de armas químicas y/o de destrucción masiva. Defraudaciones y/o estafas Fraudes al comercio y a la industria. Delitos contra el orden económico y/o financiero. Desabastecimiento. |
| Datos de la O | |
| ROS | Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines Colocación de activos en el exterior sin declarar. Intermediación financiera no autorizada. Suministro o utilización de información financiera privilegiada. Usura |
| Exteriorización Voluntaria Ley 26860: | |
| Operación: | Usura |
| Conoce Existencia de Posible Delito Precedente: | Quiebras fraudulentas Falsamiento u ocultación de balances, memorias u otros documentos de contabilidad. Libramiento numerosos de cheques sin fondos. |
| Delito Precedente | Fraudes bursátiles. |
| No se encuentra ningún/a De | Especulación con valores negociables para hacer subir o bajar los precios o simular liquidez valiéndose de noticias fa Empleados y funcionarios de instituciones financieras o bursátiles que recibieran dinero y/ u otros beneficios económi Delitos que afecten la ley de cambios. |
| Agregar Nuevo/a De | Delitos que afecten la ley de defensa de la competencia. |
| Delito: | Elegir... |
| Fuente de la Información: | Elegir... |

Aceptar Cancelar

5- Se elige el delito precedente

Delito Precedente [Agregar Nuevo](#)

No se encuentra ningún/a Delito Precedente cargado/a.

Persona Jurídica [Agregar Nuevo](#)

No se encuentra ningún/a Persona Jurídica cargado/a.

Persona Jurídica Extranjera [Agregar Nuevo](#)

No se encuentra ningún/a Persona Jurídica Extranjera cargado/a.

Persona Física [Agregar Nuevo](#)

No se encuentra ningún/a Persona Física cargado/a.

Persona Física Extranjera [Agregar Nuevo](#)

No se encuentra ningún/a Persona Física Extranjera cargado/a.

Operaciones y Productos [Agregar Nuevo](#)

No se encuentra ningún/a Operaciones y Productos cargado/a.

Reportar Operación **Guardar Borrador** **Volver**

6- La fuente del delito también en formato desplegable que da las opciones para poder reportar.

Seleccione el Tipo de Operación a Reportar:

Lavado de activos (ROS) ▼

Datos de la Operación

ROS

Exteriorización Voluntaria Ley 26860: *

Operación: *

Conoce Existencia de Posible Delito Precedente: *

Delito Precedente

No se encuentra ningún/a Delito Precedente cargado/a.

Agregar Nuevo/a Delito Precedente

Delito: *

Fuente de la Información: *

Persona Jurídica [Agregar Nuevo](#)

- 7- Todo la información que se tiene que cargar de la operación para poder cargar el reporte, todo lo mas detallado posible y dando campos para escribir en forma resumida, ingresando todos los campos para poder reportar.

Operaciones y Productos

No se encuentra ningún/a Operaciones y Productos cargado/a.

Agregar Nuevo/a Operaciones y Productos

Inicio de la Operación Reportada: *

Fin de la Operación Reportada: *

Localidad 1 Donde se Producen los Hechos: *

Provincia 1: *

Es Zona de Frontera 1:

País Donde se Producen los Hechos 1: *

Localidad 2 Donde se Producen los Hechos:

Provincia 2: *

Es Zona de Frontera 2:

País Donde se Producen los Hechos 2: *

Localidad 3 Donde se Producen los Hechos:

Provincia 3: *

Es Zona de Frontera 3:

País Donde se Producen los Hechos 3: *

Domicilios Adicionales:



Operación relacionada con Paraíso Fiscal: *

Operación relacionada con Triple Frontera: *

Tipo de Inusualidad: *

Producto Donde se Registró la Inusualidad: *

Número de Identificación: *

Moneda de Origen del Producto: *

Monto Reportado en el Producto en Moneda de Origen: *

Monto Reportado en el Producto en Pesos: *

Monto en Letras: *

Existe Porcentaje del Monto Operado en Efectivo o Moneda Virtual: *

Relación del Producto con el Hecho Reportado: *

Descripción de la Operatoria:

Descripción del Análisis efectuado por el Sujeto Obligado:

Descripción de la Operatoria:

Descripción del Análisis efectuado por el Sujeto Obligado:

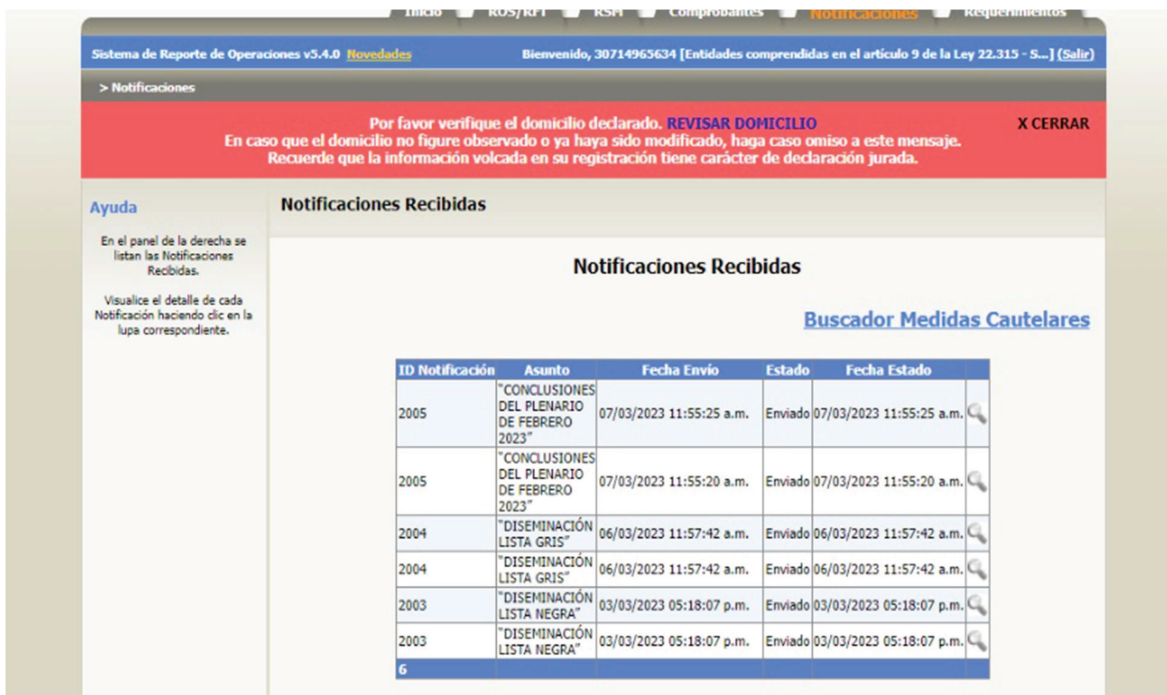
Informe de Documentación de Respaldo que Posee:

Informe de Conclusiones para Emitir Reporte:

Existen otros tipos de reportes como los son los RSM que los sujetos obligados tiene que realizado reportes de cumplimiento mensuales de forma manual o en el caso de haber movimiento se adiciona a un programa / aplicativo propio de la UIF.



Como también existe requerimientos/notificaciones en donde se exponen diferentes temáticas como la actualización de listas grises, negras



Una vez completado todo el reporte se presenta y se genera una constancia de presentación en este caso la presentación es de un RSM del periodo 02-2023.



Constancia de Reporte de Operación

La operación ha sido reportada exitosamente.

CUIT: ██████████

Fecha: 15/03/2023

Número de control: 396104555

Período Reportado: 02-2023

- El reporte efectuado es confidencial y secreto, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 25.246, debiéndose conservar la documentación que permita la reconstrucción de la operación reportada.
- Artículo 22 de la ley 25.246: Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera. El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.
- El reporte efectuado ha sido registrado bajo el N°: 396104555

CAPITULO V: CASO PRÁCTICO

Como el capítulo descripto anteriormente se nombra tanto la ética como la responsabilidad del rol de los profesionales de ciencias económicas, en este capítulo, se abordó en base a la investigación realizada a la explicación de delitos precedentes que se desprenden del tema de estudio lo cuales serán expuesto a modo de ejemplo.

Relacionando con el tema antes visto se da exposición a casos que fue originarios en años anteriores no solo a nivel nacional sino también de forma internacional y ejemplos de jurisprudencia/sentencia de la UIF.

Delitos Precedentes

Debe existir una actividad delictiva de la cual se generen dineros ilícitos, para la posterior realización de actividades de lavado de dinero. Estas actividades son denominadas delitos fuente o delitos subyacentes.

Entre ellas se encuentran:

- Tráfico de migrantes
- Trata de personas
- Extorsión
- Enriquecimiento ilícito
- Secuestro extorsivo
- Tráfico de armas, de menores de edad, drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- Contrabando
- Financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas
- Delitos contra el sistema financiero
- Delitos contra la administración pública y actividades vinculadas con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir.

Contrabando y Narcotráfico

El tráfico de drogas, que ha iniciado a desarrollarse en el mundo por lo menos desde hace dos siglos, se ha ido instalando y avanzando en América Latina en las dos o tres últimas décadas. Lo ha hecho a partir y a través de la experiencia de los países andinos, para extenderse luego hacia el Caribe, Centro y Sudamérica. Nace y se desarrolla como extrema organización delictiva, crimen organizado transnacional de enormes extensiones.

La problemática mundial actual está afectada al incremento de dicho negocio ilícito, muchas veces extendido debido a la falla de seguridad de las fronteras internacionales. Otra causa de la ampliación de este negocio, son las múltiples formas

que examinan los delincuentes para transportar las diferentes drogas ilícitas, esto hace que los organismos que lo controlan tengan que estar constantemente actualizados y en búsqueda de nuevos métodos. Esto mismo sucede con los distintos tipos de droga que se transportan, ya que frecuentemente se producen nuevas drogas sintéticas, por lo que los servicios policiales deben mantenerse siempre al tanto de las nuevas tendencias y productos en el mercado ilícito.

Estos hechos afectan a la economía, estabilidad política, forman violencia y corrupción; y dañan la vida de personas, que se vuelven víctimas de estas redes.

El llamado lavado o blanqueo de dinero es la conversión de ingresos del narcotráfico en aparentemente legítimos dineros gastables o activos usables.

Existen varias causas pero para este delito transcribimos parte de una sentencia por el contrabando de estupefacientes:

Caso

“Causa nro. 1113/2013/TO1 (2871) caratulada “AUCCAPURE BELLOTA, Bruno s/ contrabando e inf. art. 303 inc. 3 del CP”¹¹

[...] En ese sentido, la procedencia ilícita del dinero recibido se encuentra acreditada por vía presuncional por los siguientes elementos de juicio: a) la tenencia de la suma aludida en poder de la imputada FIGUERO BARBOZA quien fuera condenada por este Tribunal el 15 de marzo del año 2016 (Reg. 9-S) en virtud de las previsiones del art. 303; b) mediante el informe obrante a fs. 1232/51 se determinó que el nombrado AUCCAPURE BELLOTA realizó operaciones comerciales tendientes a ocultar al verdadero titular de los fondos mediante la utilización de testafierros a fin de evitar un conjunto de manifestaciones económicas que no se ajustarían al perfil del nombrado. c) no constan elementos de prueba de que la actividad económica desarrollada por AUCCAPURE BELLOTA justifique la tenencia de la suma de dinero secuestrada. En ese sentido, las declaraciones juradas de ganancia correspondientes a los períodos 2007 al 2012 fueron presentadas en cero, las remuneraciones percibidas en relación de dependencia ascendieron en ese mismo período a la suma de \$159.811,96 y sus ingresos como autónomo son de hasta \$ 15.000 anual. [...]

[...] RESUELVO:

1°) CONDENAR, a Bruno AUCCAPURE BELLOTA, cuyos datos personales obran en la presente, como autor del delito de recepción de bienes provenientes de un ilícito penal con el fin de darle apariencia de un origen lícito (arts. 45 y 303 apartado 3° del CP.), en orden al hecho por el cual mediara requerimiento de elevación a juicio, a sufrir las siguientes penas:

a) DOS (2) AÑOS de PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso.

¹¹ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/20-auccapure_bellota_-06-12-17.pdf

b) PAGO de las costas causídicas.

2°) *SUSPENDER la regulación de los honorarios del profesional interviniente hasta tanto acredite los datos relativos a su calidad frente al impuesto al valor agregado (IVA) y a su clave de identificación tributaria (CUIT). [...]*

Evasión Tributaria

Se define técnicamente a la evasión fiscal como una actividad ilícita que consiste en ocultar bienes o ingresos con el fin de pagar menos impuestos. De manera voluntaria, el contribuyente intenta pagar menos impuestos de los que le corresponde. Por supuesto, que al ser una actividad ilícita puede traer graves secuelas para el infractor como por ejemplo multas, la imposibilidad de realizar ciertas actividades o hasta penas de cárcel de hasta cinco años.

Para que se considere la figura de evasión debe identificar la existencia de tres elementos fundamentales, una persona obligada a pagar un cierto monto de impuestos, confirmar que la persona ha llevado a cabo actividades destinadas a pagar menos impuestos y que dichas actividades son ilegales e implican incumplir alguna reglamentación. Si una persona busca no disminuir la paga de impuestos, pero por medio de actividades legales, no se considera un incumplimiento, por lo tanto, no es una evasión.

Las actividades más comunes, para evadir impuestos son:

- **Ocultamiento de ingresos:** Por ejemplo, declarar un menor salario del que uno efectivamente gana.
- **Ocultamiento de bienes:** Consiste en no declarar que uno posee casas, terrenos, etc.
- **Aumento ilícito de gastos deducibles:** Por ejemplo, incluir gastos personales (comidas en restaurantes o ropa) como gastos de la actividad.
- **Adquisición de subvenciones injustificadas:** Esto es, obtener subvenciones sin cumplir con los requisitos.

Es significativo aclarar también que la evasión fiscal es llevada a cabo con dos actos, la omisión y la acción. Y aquí cabe recalcar la definición de cada uno, las omisiones evasivas se relacionan a la falta de inscripción como contribuyente, falta de presentación de declaraciones juradas, ausencia de categorización dentro de un rango definido legalmente, etc.

Por lo contrario, las acciones evasivas, se encuentran las relativas al ocultamiento de ingresos o patrimonio, aprovechamientos indebidos de exenciones, exageración o simulación de deducciones, simulaciones de pago, apropiación indebida

de tributos, utilización de facturas apócrifas, insolvencia fiscal fraudulenta, entre otros.

Ahora relacionamos la evasión fiscal con el lavado de activos, de esta relación surge una primera duda que consiste en si la evasión tributaria es o no válido como un delito previo al lavado. Los grandes autores han tenido diferentes opiniones respecto a este tema, algunos de ellos entienden que no es válido como hecho anterior y otros si lo admiten de esa forma. Hay al menos dos posiciones:

- 1- Una primera corriente considera que los bienes procedentes de una evasión tributaria no pueden constituir objeto material de la figura de lavado de activos en la medida en que hayan tenido origen en una actividad lícita.
- 2- El segundo argumento que utiliza esta corriente doctrinaria es el bien jurídico protegido, pues la evasión impositiva protege la “Hacienda Pública en su faz dinámica”, mientras que el lavado pretende proteger el “Orden Económico y Financiero”.

La Ley se encargó de poner fin a esta cuestión, dado que en el art. 6 de la Ley N 25.246 (conforme la modificación establecida por el art. 8° de la Ley N 26683), al regular las facultades de la Unidad de Información Financiera (UIF), le otorga potestades para investigar y prevenir “el delito de lavado de activos (art. 303, Cód. Penal), preferentemente proveniente de la comisión de los delitos previstos en la ley 24.769”, hoy Ley N 27.430. Con esto último, ya no queda mucho más que dudar, dado que la Ley es concreta en su definición al sí admitir a la Evasión Fiscal como delito precedente del Lavado de Dinero, con lo cual debemos concluir por la solución afirmativa.

Empresas OFF-SHORE/Evasión

Se fundan o compran compañías que desarrollan diferentes actividades comerciales. Una vez fundadas/adquiridas se simulan actividades de comercio exterior con el país de origen del dinero con el fin de hacer retornar al circuito formal el dinero de actividades ilícitas. Seguido a esto, se realizan operaciones como una compraventa de inmuebles y/o prestación de servicios para lograr que se dificulte conocer el origen de los fondos.

La alerta surge cuando, las sociedades que realizan las operaciones coinciden en datos como domicilio, directorio y no tienen relaciones comerciales con otras empresas fuera de este circuito.

Caso Skanska

Se trata del expediente conocido como "Di Biase", una de las investigaciones más grandes por evasión tributaria y que dio origen al caso Skanska, donde se investiga a una constructora sueca y a otras compañías por el presunto uso de facturas apócrifas para permitir el pago de sobornos.

Se investigó una organización delictiva que operaba a través de dos sociedades fantasma o también conocidas OFF-SHORE (Caliban y infinity Group) con el objeto de comercializar facturas apócrifas a cientos de contribuyentes que, a su vez, las utilizaban para evadir impuestos.

Para cometer esos delitos y tornar sus operaciones más redituables, la asociación ilícita se valió de beneficios fiscales que había obtenido en forma fraudulenta de la AFIP.

[...] "La investigación por las facturas truchas fue una de las puntas del hilo que en 2005 desnudó el escándalo Skanska: la firma sueca que había ganado el contrato para construir dos gasoductos licitados por el ministerio de Planificación Federal que conducía Julio De Vido. En ese entonces, la justicia en lo Penal Económico descubrió que Skanska había pagado sobornos millonarios a varios funcionarios, cuya contabilidad había disimulado a través de decenas de facturas apócrifas emitidas por Caliban e Infinity Group. La investigación judicial luego determinó que esas firmas fantasma también proveyeron facturas falsas para otras empresas importantes que evadían impuestos."¹² [...]

Delitos contra la administración Pública

Delitos que atentan contra el correcto ejercicio de la función pública por el quebrantamiento de las obligaciones contraídas por los funcionarios públicos en la actividad administrativa de los órganos del Estado en todas sus escalas o jerarquías. cp, arts. 237 - 281bis

Caso

"Pedro norberto sánchez y otros s/ encubrimiento de lavado de activos de origen delictivo art. 278 del inc. I" ap. a) y b) c.p"

[.] "Hecho: materializado sobre la base de que el nombrado habría coaccionado a los funcionarios de la Policía Aeroportuaria (art. 149 bis, párr. sgdo., y 149 ter, inc 2°, ap. a) del C.P.) el día 07 de marzo de 2007, aproximadamente a la hora 19:00, en

¹²https://www.clarin.com/politica/skanska-casacion-confirmando-condenas-usinas-facturas-truchas_0_oJIHYjui9.html

oportunidad de concurrir a dicha sede y entrevistarse con el funcionario de esa fuerza José Luis GALLINARI, a quien en la ocasión le obsequió varias cajas de municiones de distintos calibre y le dijo que "... él sabía de sobremanera que estaba siendo investigado por Fuerzas de Seguridad de Paso de los Libres, pero que no le importaba dado que ya tenía identificado quienes eran y que a su vez poseía muchos contactos a todo nivel... ", pretendiendo de ese modo obligar a los preventores a no continuaran con la investigación que se llevaba adelante, buscando así obtener una concesión o medida negativa por parte de miembros de los poderes públicos. Entre las distintas imputaciones el MPF estableció una relación de concurso material (art.55 CP).¹³

Sentencia

[...] 10º) DECOMISAR, una vez firme este pronunciamiento, los siguientes bienes muebles e inmuebles, que fueran objeto y/o medio del delito de lavado de activos, los que serán puestos a disposición de las autoridades correspondientes (art.23 CP, 522 CPPN, Ley 20785)[...]

Caso Odebrecht

Fue fundada en 1944 en Salvador Bahía (Brasil), se encaminó en el sector de la construcción civil, haciendo la diferencia en calidad e innovación.

En el año de 1980 la compañía brasilera ingresa en el segmento de las hidroeléctricas e inicia tareas en Angola con la construcción de la hidroeléctrica de Campanada, y para 1987 hace su primera obra en Argentina y Ecuador.

En 1991 realiza su entrada a Estados Unidos y se convierte en la primera empresa brasilera en construir en ese país.

En 1992 ingresa a Colombia con la construcción de la Ferrovía La Loma de Santa Marta, y para el año 2001 es reconocida como la mejor empresa en la construcción internacional de plantas hidroeléctricas.

Para el año 2002, Emilio Odebrecht le sede la presidencia a Pedro Novis y este, luego de su trabajo y sus reconocimientos, en el 2009 le transfiere la presidencia a Marcelo Odebrech, quien lleva a la empresa por nuevos segmentos de inversiones, adelanta obras para el mundial del año 2014 en Brasil.

En el año 2016, en Estados Unidos fue conocida la denuncia contra la empresa, en la cual se afirmaba que la constructora había sobornado a varios funcionarios públicos para obtener beneficios en las contrataciones públicas de más de 12 países como lo son:

- Angola
- Mozambique
- Colombia

- Panamá
- Guatemala
- República Dominicana
- México
- Estados Unidos
- Venezuela
- Ecuador
- Perú
- Argentina

Se evidencia que utilizaron técnicas de lavados tales como, empresas off-shore y principalmente la de corromper funcionarios públicos, dejando entrever un vínculo de poder entre el gobierno y quienes tiene el deber profesional de medir, valorar y representar en la contabilidad las transacciones económicas y financieras, entran en juego “los valores éticos de comunicar los compromisos de la empresa y reflejar la forma como establece sus relaciones internamente como externamente”.

En 1980, crearon un departamento de forma ilícita correspondiente a sobornos cancelados a diferentes entidades.

Centrándonos en la investigación que se realizó se ve que el rol del profesional de ciencias económicas no solo es sujeto dedicado exclusivamente a números e inconformidades en los estados financieros, sino que también, desarrolla relaciones personales y empresariales que aportan valor mediante la solución de problemas.

Las causas a nivel nacional:

- 1- El soterramiento del tren sarmiento en Argentina, es una obra de gran infraestructura que adelanta la construcción de 32,75 kilómetros de túneles que disponen de 15 estaciones en Buenos Aires¹⁴, entregada mediante una licitación adjudicada en 2008 a la empresa italiana Ghella, la brasileña Odebrecht e ICSA, empresa en cabeza del primo del presidente argentino Macri. La empresa constructora brasileña reconoció haber pagado coimas por US\$35.000.000 en este país entre los años 2007 a 2014.
- 2- Adicional a esta obra, desde 2005 hasta 2013 se han ejecutado otras como la Ampliación de los gasoductos, la potabilización, la planta de reformado catalítico para la producción anual de naftas, obtención, industrialización y distribución de cloruro de potasio en Río Colorado, certificación en Seguridad, Medio Ambiente y Salud para el área de Negocios Internacionales de Petrobras, ampliación de la capacidad de transmisión y distribución de energía en el norte, sur y costa atlántica de la provincia de Buenos Aires.

Casos de Entidades Financieras

Siguiendo con los casos expuestos hasta el momento, en este apartado, se exhibirán de personas jurídicas siendo estas entidades financieras.

Banco Macro

El Banco Macro fue multado por la UIF debido a la omisión de reporte de operaciones sospechosas de lavado de dinero. Se trataba de un cliente ocasional que realizó operaciones de compra y venta de moneda extranjera pero que no poseía un perfil económico que se ajustara a los montos y frecuencia de sus operaciones, y la entidad financiera no contaba con registro comprobable de actividad económica o comercial y documentación que respaldara dichas operaciones. El cliente tampoco contaba con registros de declaraciones juradas entre octubre de 2002 y septiembre de 2007.

Por ello, la UIF responsabilizó a los directores y al oficial de cumplimiento de la omisión del reporte de estas transacciones. A mediados de enero 2014, la UIF dispuso aplicar al Macro una multa por no reportar operaciones sospechosas de lavado de activos, efectuadas por un cliente clasificado como "ocasional", entre septiembre de 2005 y octubre de 2007. La multa por haber omitido reportar las operaciones realizadas por el cliente ocasional fue por \$ 687.780 entre junio de 2006 y agosto de 2007.¹⁵

Fallo Banco Macro:

Omisión de emitir el reporte de Operaciones Sospechosas. La UIF, mediante la resolución 124/2014 sancionada el 10 de marzo de 2014, determino al Banco Macro S.A., a sus directores y oficiales de cumplimiento una sanción monetaria cuya suma fue de \$822.312 por no haber denunciado las operaciones sospechosas sucedidas en la entidad bancaria penadas por la Ley 25.246 en su artículo n° 21.

La sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó la apelación presentada por el banco y sus directivos, confirmando la sanción dictada por la UIF en la resolución 124/2014. Además, desestimó el planteo de nulidad del sumario impuesto a los directores y su sanción por la actitud practicada por la entidad bancaria ante las operaciones sospechosas, siendo ellas parte de su responsabilidad.

Ante lo declarado por la Cámara Nacional, desde el Banco Macro, directores y oficiales de cumplimiento, acusan un recurso extraordinario de queja, ya que sostienen

15 Telam, 2014

que el plazo aplicable ante los hechos sancionados con multa es de dos años según el Código Penal, los cuales sucedieron entre junio de 2006 y agosto 2007 y la apertura del sumario fue en diciembre de 2011, por lo cual ya se excedía dicho plazo.

Analizado todo esto, la señora Procuradora Fiscal subrogante, dictaminó dar lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. El Tribunal consideró que la Cámara no había realizado una correcta valoración de las constancias de la causa a los efectos del cómputo del plazo de prescripción, como consecuencia, le ordenó volver a tratar el tema.

Aunque el caso antes mencionado se pronunciara a favor por parte del Banco Macro y sus dirigentes, no justifica que los mismos hayan actuado incorrectamente al no haber informado a la UIF de operaciones sospechosas ocurridas en su sucursal, tal como lo determina el artículo n° 21 de la Ley 25.246. Las políticas con que dicha entidad se manejó en este caso no concuerdan con sus políticas habituales, lo que llevo a que se produzca el mal manejo sobre el trato y seguimiento de sus clientes.

Banco BBVA Francés

En octubre de 2010, la UIF multo al banco por no informar operaciones sospechosas relacionadas con maniobras realizadas por uno de sus clientes por un valor de \$53 millones.

En junio de 2014, la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico N° 6 y la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) apelaron la resolución judicial que benefició a un banco privado acusado de fugar divisas a través del denominado "contado con liquidación".

Con la asistencia de la PROCELAC, la Fiscalía a cargo de María del Carmen Rogliano, apeló la sentencia dictada por el juez Nacional en lo Penal Económico N°3, Rafael Caputo quien decidió absolver, en mayo de 2014, a la entidad bancaria y a los cuatro directivos del banco privado imputados, ya que creyó que el denominado "contado con liqui" no es una acción ilícita, razón por la que considero que se actuó bajo el convencimiento de que estaban dentro de un concepto correcto y no bajo una contravención.

La fiscalía afirmó que "detrás de estas operaciones, se escondían auténticas operaciones de cambio, realizadas con el objetivo de ingresar/egresar divisas del país eludiendo el Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) e infringiendo la Ley N°19.359 sobre régimen penal cambiario".

Los representantes del Ministerio Público estimaron que las operaciones, realizadas en contravención a las normas de regulación cambiaria, "habrían permitido el egreso 30 millones de dólares e ingresos de 20 millones de dólares aproximadamen-

te".

El 11 de marzo de 2015, la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió confirmar la sentencia del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3, Secretaría 6, en el marco de la causa caratulada "BBVA Banco Francés S.A. s/ inf. Ley N° 24.144", por la cual se resolvió absolver de culpa y cargo a BBVA Banco Francés S.A. ("BBVA") y ciertas personas físicas sumariadas, en orden a ciertas infracciones a la Ley N° 19.359 del Régimen Penal Cambiario (el "Régimen Penal Cambiario"), y ciertas Comunicaciones complementarias dictadas por el Banco Central de la República Argentina ("BCRA").

Finalmente, se descubrió que el banco no guardo documentos de compra/venta de títulos. Por lo que estas operaciones tenían un fin cambiario y no bursátil. El 14 de julio de 2015, la Corte Suprema concluyó que no existe delito y excluyó el pedido de la PROCELAC.

En este caso analizado, se puede observar que el banco tiene una clara falta de control de las operaciones que en el mismo se generaron, ya que clientes propios lo utilizaron para el traslado de divisas hacia el exterior con la fachada de "inversiones" (contado con liquidación). El Banco BBVA Francés no reportó dichos movimientos a la UIF a pesar de contar con sus propios mecanismos de control, los cuales debieron dar alerta sobre el flujo inmediato de dinero/divisas de las cuentas de la entidad.

CAPITULO VI: CONCLUSION

En el presente trabajo nos planteamos analizar el nivel de compromiso de los entes públicos y privados frente al Lavado de Dinero en la Argentina. A lo largo de esta investigación, se percibió la complejidad del mundo en torno a esta actividad ilícita. También se estudió simultáneamente la responsabilidad de los profesionales de ciencias económicas con la problemática descripta.

En los capítulos anteriores identificamos que el lavado de activos, con sus diferentes técnicas tales como evasión tributaria, delitos con la administración pública y en entidades financieras fue creciendo de manera acelerada con el paso del tiempo y por este motivo empezaron a tener un rol con relevancia los entes que tienen como objetivo implementar normas, leyes, instrumentos con procedimientos para prevenir las actividades ilícitas.

Los auditores son los sujetos obligados a informar, como principal labor tienen que observar los procedimientos regidos para estar acorde a la ley y demostrar que lo han realizado en forma acertada.

Se especificaron diferentes casos con sanciones y multas, pero son pocos los que cuentan con sentencias firmes ya que, en varios de ellos, se ha expirado el tiempo propuesto para la apertura de un sumario, como el caso de Banco Macro.

Las entidades bancarias se restringen a cumplir con las exigencias adoptadas por los entes controladores (UIF y BCRA) y no aplican ningún tipo de prevención proactiva. Es por esto por lo que las entidades financieras se deshicieron de cualquier tipo de responsabilidad generando un ROS.

Lamentablemente estos resultan insignificantes en cuanto a cantidad de condenados efectivos, como así también la notabilidad de estos, cuando se los diferencia con casos en países como los Estados Unidos, o sin ir más lejos, como Chile y Brasil, los cuales están más avanzados en la materia.

Posteriormente de las tareas del auditor, si hubiese una operación sospechosa, debe informarse a la UIF. En caso de que esto ocurra, se tienen que respetar los plazos para reportar y además hacer conjuntamente un registro del reporte. El rol del contador público en su cargo como auditor para evitar el lavado de activos, se ve damnificado por no contar con los controles en el funcionamiento de las leyes que emite el Estado, así como las comunicaciones, resoluciones y normas.

Los riesgos condicionan al auditor para poder ajustar o intentar aplacar al máximo los errores, lo cual genera que el informe final no represente los resultados efectivos por falta de certidumbre, pudiéndose destacar desvíos que interfieran el informe. Si llegara a suceder, el auditor presenta un informe desacertado sin tener el propósito de hacerlo, ocasionándole, efectos desfavorables.

Con el desarrollo de nuestro trabajo, entendemos que la acción de lavado de activos es contraproducente a nivel económico, social y cultural, ya que bajo las normas legales tienen que ser eficientes para que ofrezcan a los ciudadanos la seguridad en la aplicación de estas.

En general, los últimos años marcan una evolución en la calidad y cantidad de controles, se han establecido sectores específicos para el descubrimiento de este tipo de delitos y se ha preparado al personal, pero concluyen que es necesario seguir innovando en la materia para poder realizar una operación más efectiva de este delito.

El estudio de fondo de esta problemática ha permitido arribar a las siguientes conclusiones:

Se conceden ventajas procesales para los imputados, permitiéndoles alcanzar sanciones blandas, refugiándose en el Delito precedente y su menor condena y en la falta de claridad y libre definición que se genera en torno a la calidad probatoria requerida de dicho ilícito, requisito preciso para una condena efectiva por Lavado de Dinero.

Observando cada caso referido a los hechos ilícitos señalados, los resultados en materia de penalización descriptos al delito no son alentadores y mucho menos suficientes para combatir a nivel nacional este problema.

Los profesionales de ciencias económicas deben actualizarse de manera constante en las comunicaciones emitidas por el BCRA, como así también a las resoluciones recomendadas por la UIF, las cuales surgen a partir de la ley 25.246.

El problema de lavado debe tomarse con la gravedad que amerita la situación. No hay inspecciones ni instrucciones por parte de los entes estatales y organismos internacionales que sean suficientes si las partes involucradas se disponen a quebrantar las reglas colectivamente.

Por todo lo mencionado precedentemente, llegamos a concluir que el Estado debería tener un rol más exhaustivo en materia de control e implementación de ins-

pecciones por ser un organismo gubernamental con autoridad máxima y así colaborar con todos los sujetos obligados mencionados en el artículo 20 de la ley 25.246.

BIBLIOGRAFIA

- Jorge Cosulich Ayala, 1993. La evasión Tributaria. Santiago de Chile: Cepal-PNUD.
- Ley N° 25.246. “Encubrimiento y lavado de activos”. Buenos Aires, 13 de abril de 2000.
- Ley 26.683: modificación de la ley 25.246. Sancionada el 21 de junio del 2011
- Resolución de la FACPCE 228/07. Publicada en el boletín oficial el 07 de diciembre de 2007. Apruébese la Directiva sobre Reglamentación del Artículo 21, incisos A) y B) de la Ley N.º 25.246. Operaciones Sospechosas. Modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas.
- de la FACPCE 24/11: Publicada en el boletín oficial 19 de enero de 2011. “EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CAUDALES – SUJETOS OBLIGADOS”
- Resolución de la FACPCE 51/11: Publicada en el boletín oficial el 31 de marzo de 2011. “Reporte de operaciones sospechosas “On Line””
- Resolución de la FACPCE 420/11. Publicación en el boletín oficial 12 de agosto del 2011. “La actuación del Contador Público como Auditor externo y Síndico societario en relación con el lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo”
- Resolución de la FACPCE 121/11: Publicada en el boletín oficial 19 de agosto de 2011. “Establéense las Medidas y Procedimientos que, en el Sector Financiero, las Entidades Financieras y Cambiarias, deberán observar para Prevenir, Detectar y Reportar los Hechos, Actos, Omisiones u Operaciones que puedan provenir o estar vinculados a la Comisión de los Delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo”.
- Resolución de la FACPCE 2/12: Publicada en el boletín oficial 6 de enero de 2012. “EMPRESAS EMISORAS DE CHEQUES DE VIAJERO U OPERADORAS DE TARJETAS DE CREDITO O DE COMPRA”
- Resolución de la FACPCE 97/18: Publicada en el boletín oficial 30 de agosto de 2018.” DEBER DE COLABORACION DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA CON LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA”
- Resolución de la FACPCE 76/2019: Publicada en el boletín oficial el 26 de julio de 2019. “LINEAMIENTOS PARA LA GESTION DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO”

https://elpais.com/economia/2019/02/20/actualidad/1550687567_806926.html

- Slosse, Carlos A. (1998) Auditoría. Un nuevo enfoque profesional. Ediciones Macchi, Bs. As.
- <https://www.argentina.gob.ar/justicia/lucha-contra-el-lavado-de-dinero>
- <https://www.fatf-gafi.org/>
- <https://www.gafilat.org/index.php/es/>
- <https://www.argentina.gob.ar/uif>
- <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/en-el-limite-con-bolivia-se-intercambia-cocaina-por-granos-nid1881692/>
- <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-3-2004-95889>
- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/183497/norma.htm>
- <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-65-2011-182611>
- <https://www.mpf.gob.ar/pia/en-una-de-las-derivaciones-del-caso-odebrecht-en-la-argentina-en-la-que-la-procuraduria-de-investigaciones-administrativas-brindo-colaboracion-al-fiscal-del-caso-el-juez-federal-sebastian-casanello-p/>
- <https://www.perfil.com/noticias/politica/las-ocho-obras-de-odebrecht-en-argentina-que-la-justicia-investiga.phtml>
- https://www.clarin.com/politica/skanska-casacion-confirmando-condenas-usinas-facturas-truchas_0_oJIHYjui9.html
- <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sanchez.pdf>

ANEXO :

Fallo Banco Macro

BANCO MACRO SA Y OTROS C/ UIF S/ CÓDIGO PENAL – LEY 25246 – DTO 290/07 ART 25

CAF 20308/2014/1/RHI

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desestimó el recurso interpuesto por el Banco Macro S.A. y los señores Juan Pablo Brito Devoto, Fernando Andrés Sansuste, Luis Carlos Cerolini, Jorge Horacio Brito, Delfín Jorge Ezequiel Carballo, Jorge Pablo Brito, Roberto Julio Eilbaum, Alejandro Macfarlane, Carlos Enrique Videla, Guillermo Eduardo Stanley y Constanza Brito. En consecuencia, confirmó la resolución U.I.F. 124/2014 (10/03/14), que impuso a dichas personas una multa por el monto de \$822.312, por infracción a lo dispuesto por el artículo 21, inciso b), de la ley 25.246 –y sus modif.–, y por las resoluciones U.I.F. 2/02 y 2/07 (cf. art. 24, inc. 1, ley 25.246) –fs. 533/565 del expte. administrativo 6420/2011, que corre agregado, y fs. 219/240 del principal respecto del cual se advierte un error en la foliatura a partir de fs. 278–.

Se imputó al banco y a sus oficiales de cumplimiento y directores al momento de los hechos, el incumplimiento al deber de reportar las operaciones de compraventa de moneda extranjera efectuadas por el señor Ramiro Riera en el período comprendido entre los días 23/06/06 y 03/08/07, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 25.246.

A tal efecto, y sólo en cuanto aquí interesa, el tribunal sostuvo que la acción del organismo de contralor no se encontraba prescripta. En este sentido, por un lado, distinguió la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador de la represiva del derecho penal, aunque consideró aplicable al caso el plazo de prescripción bienal previsto en el artículo 62, inciso 5) del Código Penal, no controvertido por las partes.

En ese contexto, consideró que la autoridad administrativa emitió diversos actos y diligencias que trasuntan una clara voluntad impulsoria del procedimiento sumarial, con virtualidad interruptiva de la prescripción (cf. fs. 1/6, 7/11, 12/54, 55/57, 58, 59, 60, 61/63, 65, 66, 68/77, 79/87, 95/99, 108, 111/112, 114, 129/131, 148, 163/187, 240/241, 242/243, 413/416, 432/436, 439, 460/462, 463/484,

487 del expediente administrativo 6420/2011). El tribunal resaltó la singular trascendencia de la materia examinada en autos, y de la función de la UIF de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo, lo cual justifica una interpretación restringida de la prescripción de su acción.

Por otra parte, desestimó el planteo de nulidad de la citación de los directores al sumario y su sanción con sustento en la ley 25.246. Al respecto, la alzada señaló que el artículo 24 de la ley 25.246 –texto original– preveía la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones informativas impuestas a la persona que actúe como órgano o ejecutor de una persona jurídica, lo cual alcanza a los miembros del órgano de administración de la sociedad. La responsabilidad de la entidad financiera por incumplimiento de sus deberes de informar, es imputable a sus directores quienes no pueden alegar ignorancia en atención a sus obligaciones derivadas de la ley 19.550. Los jueces señalaron que los administradores no acreditaron una circunstancia exculpatoria válida (v. fs. 237 vta.).

En igual sentido, la Cámara consideró que el procedimiento sumarial iniciado por resolución 215/11 (23/11/11), fue realizado de acuerdo a lo establecido por las normas aplicables (dec. 467/99 y res. UIF 10/2003), sin que medie afectación al derecho de defensa de los administrados, quienes tuvieron oportunidad de producir su descargo y formular sus defensas, y presentar memorial (v. fs. 132/147, 149/159, 267/283 y 440). La Cámara resaltó que los sumariados fueron citados a audiencias a las cuales no asistieron (cf. fs. 171, 185, 413/416 y 432/435).

Finalmente, el tribunal concluyó que las afirmaciones de los recurrentes en orden a las cuestiones fácticas que motivaron la aplicación de la sanción de multa –de naturaleza administrativa–, constituyen meras discrepancias con lo decidido por la UIF en el marco de sus facultades. En este punto, precisó que los hechos comprobados en el expediente administrativo permiten concluir que los actores incumplieron los deberes impuestos por el artículo 21, inciso b) de la ley 25.246 –y sus modificatorias– y por las resoluciones UIF n° 2/2002 y 2/2007, para lo cual valoró la palmaria incongruencia entre la capacidad económica del señor Riera y la operatoria



BANCO MACRO SA Y OTROS C/ UIF S/ CÓDIGO PENAL – LEY 25246 – DTO 290/07 ART 25

CAF 20308/2014/1/RH1

Procuración General de la Nación

llevada a cabo por él, lo cual debió haber sido advertido por la entidad financiera. Esa actividad financiera debió, en tal contexto, haber sido reportada por sospechosa por el banco conforme dispone la ley 25.246 -art. 20, inc. 1º- y las resoluciones 2/2002 (pto. 2.1.4) y 2/2007.

En relación con el monto de la multa, en el pronunciamiento se precisó que el artículo 24 de la ley 25.246 establece como pauta para su determinación, una a diez veces el valor total de los bienes o la operación a la que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave. De tal forma, el tribunal afirmó que los recurrentes no habían señalado el perjuicio que el monto de la multa les ocasiona, cuando constituye el mínimo en función de los parámetros legales, ni argumentos suficientes que permitan invalidar su solución.

-II-

Contra el pronunciamiento la parte actora interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, originó la presentación directa que se trae a examen (fs. 241/261, 286 y fs. 268/275 del cuaderno respectivo).

En ajustada síntesis, los recurrentes se agravan por: a) la interpretación irrazonable e inconstitucional del plazo de prescripción aplicable; b) la violación de los principios de legalidad e irretroactividad de la ley al atribuir responsabilidad a los integrantes del directorio del banco; c) la arbitrariedad en la apreciación de la infracción y d) el rechazo del planteo de inconstitucionalidad respecto de la escala prevista en el artículo 24 de la ley 25.246 por ilegal duplicación de sanciones.

-III-

Ante todo, cabe precisar que los agravios relativos a la prescripción de la acción de la UIF conducen al examen de cuestiones de hecho, prueba e interpretación normas de derecho procesal, ajenas, en principio a la instancia extraordinaria (Fallos: 322:3235; 331:583). Sin embargo, corresponde hacer excepción



a ese principio cuando el fallo no contiene una apreciación razonada de las constancias obrantes en la causa, en el marco del razonamiento jurídico realizado, que la descalifica como acto jurisdiccional válido afectando las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 324:1994; 329:2024; entre muchos otros), lo cual, opino, ocurre en el caso de autos.

En este sentido, corresponde destacar que el tribunal, por un lado, resaltó que no se encontraba controvertida la aplicación del plazo de prescripción bienal previsto en el artículo 62, inciso 5), del Código Penal, dado que al momento en que tuvieron lugar las operaciones cuestionadas por la UIF, no había disposición relativa a la prescripción de la potestad sancionatoria de ese organismo.

Por otra parte, consideró inaplicable el artículo 67 del Código Penal en orden a la determinación de los actos procesales con naturaleza interruptiva de la prescripción de la acción y, en esa inteligencia, agregó que, en el caso, la UIF había logrado interrumpir el plazo bienal, mediante pedidos de informes, fotocopias y la formación del expediente a los efectos de que se determine la comisión de la infracción, la instrucción del sumario, su notificación, y los actos vinculados con el procedimientos sumarial.

En esta línea de razonamiento, la Cámara, a fojas 226vta., indicó los actos y diligencias de la UIF a los que le asignó virtualidad interruptiva y objetivo impulsorio de la acción. Estos son: a) el 15/11/07, el BCRA responde a la UIF y acompaña cuadro elaborado por la Dirección de Análisis que refleja el “stock a disposición” emitido por el BCRA, en el que se advierten operaciones cambiarias efectuadas por el Sr. Reira en el Banco Macro en el período comprendido entre el 23/06/06 y el 03/08/07 –fs. 1/6-; b) el 16/11/07, la UIF recibe dicho informe emitido por el BCRA –fs. 1-; c) el 08/07/08 la UIF solicita al Banco Macro información sobre el Sr. Riera –fs. 12-; d) el 03/04/09, la UIF (por res. 95/09) ordena escanear y fotocopiar las actuaciones, lo cual según las constancias que tengo a la vista fue cumplido el 30/09/11 (fs. 58), para luego elevar el expediente al Ministerio Público Fiscal en cumplimiento del artículo 19 de la ley 25.246 –fs. 55/57-; e) el 20/10/11, la Dirección de Asuntos



Procuración General de la Nación

Jurídicos de la UIF dictamina respecto de una posible operación sospechosa y considera la necesidad de instruir sumario -fs. 61/63-; f) el 23/11/11 la UIF, por resolución 215 resuelve instruir sumario al Banco Macro y al oficial de cumplimiento, acto que es notificado a las partes el 14/12/11 -fs. 79/87 y 96/99-; g) el 19/03/12 se fija audiencia para el 23/04/12 para que el banco y el oficial de cumplimiento declaren como sumariados, y, luego, el 07/05/12, se fija una nueva audiencia para el día 24/05/12 -fs. 163 y 177-; h) el 16/07/12 la UIF resuelve citar como sumariados a los integrantes del órgano directivo del banco que hubieran ejercido funciones en el período de las operaciones sospechosas, y esas personas fueron notificadas el 31/07/12 -fs. 242/243 y 244/265-; i) el 12/09/12 se fijan audiencias para que los sumariados presten declaración, a las cuales, según constancias de fojas 413/416 y 432/435, no comparecieron los administrados -v. fs. 390-; j) el 27/12/12 se eleva el informe final con la conclusiones del sumario -fs. 463/484-; k) el 10/03/14 se dicta la resolución UIF 124/14 por la que se aplica la sanción de multa -fs. 533/565-.

De la reseña expuesta y aun considerando la línea argumental planteada por el tribunal, la acción punitiva de la UIF se encontraba prescripta, ya que transcurrieron más de dos años desde que el dictado de la resolución 95/09 (03/04/09) y el siguiente acto administrativo -dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UIF que considera la necesidad de instruir sumario (20/10/11, fs. 61/63 del expte. 6420/2011)-; razón por la cual, al momento de dictar la resolución sancionatoria, el plazo de prescripción se encontraba vencido.

En ese marco, resulta innecesario el análisis de los restantes agravios de los recurrentes e inoficioso cualquier pronunciamiento sobre ellos.


-IV-

En consecuencia, estimo que corresponde hacer lugar a la queja, admitir el recurso y dejar sin efecto la sentencia con el alcance indicado.

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2016.


ADRIÁN N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

5


María Adriana García-Netto
Procuradora Fiscal
Subrogante



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1113/2013/TO1

Causa nro. 1113/2013/TO1 (2871) caratulada "AUCCAPURE BELLOTA, Bruno s/ contrabando e inf. art. 303 inc. 3 del CP"

En la Ciudad de Buenos Aires, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, el suscripto integrante del Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 2 de esta ciudad, **Dr. Luis Gustavo LOSADA** actuando en la presente sentencia de manera unipersonal (art. 9º inc. b) de la ley 27307), asistido por la Sra. Secretaria del Tribunal, **Dra. María Alejandra SMITH**, dan a conocer la sentencia dictada en los términos del art. 431 bis del CPP, en la causa **nro. 1113/2013/TO1 (2871) caratulada "AUCCAPURE BELLOTA, Bruno s/ contrabando e inf. art. 303 inc. 3 del CP"** respecto a **Bruno AUCCAPURE BELLOTA**, de nacionalidad peruana, identificada mediante D.N.I N°92.310.167, nacido el 17 de mayo de 1951 en la ciudad de Cusco, República del Perú, hijo de Juan Auccapure(f) y de Rosa Bellota (f), técnico en turismo, con domicilio real en la calle Pasteur 251 5 piso departamento "11" de esta ciudad.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Mario Alberto VILLAR, a cargo de la Fiscalía nro. 4 ante los Tribunales Orales y el letrado defensor Dr. Josué Álex PÉREZ MINA, a cargo de la defensa del imputado **Bruno AUCCAPURE BELLOTA**.

RESULTA:

1. Que, a fs. 3069/71 el Sr. Fiscal General, Dr. Mario Alberto VILLAR acompañó el acta de juicio abreviado, suscripta por el referido Magistrado del Ministerio Público Fiscal, el imputado **Bruno AUCCAPURE BELLOTA** y su letrado defensor Dr. Josué Álex PÉREZ MINA, en la cual el imputado admitió su responsabilidad en los hechos de autos. Asimismo, manifestó su conformidad con la calificación allí efectuada (863 y art. 871 del Código Aduanero, en concurso ideal con el art. 303 inc. 3 del CP, y arts. 54 y 45 del CP) y las penas fijadas por el representante del Ministerio Público.

Fecha de firma: 06/12/2017
Año en sistema: 11/12/2017
Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado (ante mí) por: MARÍA ALEJANDRA SMITH, SECRETARÍA DE CÁMARA



#30268501#106083038#2017120612585116



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1113/2013/TO1

2. Que, en atención a ello, se llevó cabo la respectiva audiencia con el imputado **Bruno AUCCAPURE BELLOTA** a efectos de tomar conocimiento de visu de la misma (ver fs. 3073), en cumplimiento de lo ordenado por el citado art. 431 bis, inciso 3ero. del CPP.

3. Que a fs. 3074 se corrió vista a la querrela, Unidad de Información Financiera, representada por los Dres. Martín Alejandro OLARI UGROTTE y María Eugenia D'AGOSTINO, quienes no opusieron reparo alguno en referencia al acuerdo suscripto solicitando la aplicación de la pena de multa (ver fs. 3076/77).

4. Que, a fs. 3078 el Tribunal dispuso pasar los autos para dictar sentencia (art. 431 bis apartado 3 del CPP).

5. Que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio fiscal obrante a Fs. 2997/3009 y el de la querrela a fs. Fs. 3034/3040 se le imputa a **Bruno AUCCAPURE BELLOTA** su intervención en el presunto intento por parte de la imputada, Cledy Jackelin FIGUEROA BARBOZA de extraer del territorio nacional – el día 20 de marzo de 2012- mediante el vuelo AR 1364 de la empresa Aerolíneas Argentinas, con destino a la ciudad de Lima, República de Perú- la suma de ochenta y seis mil cien dólares (US\$ 86.100), divisas que no habrían sido declaradas aduaneramente y fueron halladas ocultas al servicio aduanero en las zapatillas que vestía FIGUEROA BARBOZA, en cada uno de los bolsillos de un pantalón tipo jogging (ubicado a su vez dentro del bolso de mano que portaba la nombrada) y en el interior de una billetera (a su vez alojada en el interior de una cartera de mano que portaba Figueroa Barboza); y la puesta en circulación de la suma secuestrada a la nombrada Figueroa Barboza cuyo origen sería espurio con el fin de dar la apariencia de origen lícito.

6. Como bien se dice en el acuerdo de juicio abreviado obrante a fs. 3069, el art. 431 bis del CPP no habilita la posibilidad de rechazar tal acuerdo cuando alguna de las calificaciones legales acordadas por las partes abarquen la totalidad del hecho imputado y cualesquiera de los tipos penales mencionados en relación concursal satisfaga completamente uno de los encuadres considerados adecuados por el Tribunal.

Fecha de firma: 06/12/2017

Alta en sistema: 11/12/2017

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MARLA ALEJANDRA SMITH, SECRETARIA DE CÁMARA



#30268501#195063038#20171206125855116



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1113/2013/TO1

7. Tal criterio es aplicable al presente caso en donde se han calificado los hechos como constitutivos de los delitos de contrabando y recepción de bienes sospechosos en concurso ideal. Por doctrina consolidada, el suscripto ha descartado que las indebidas importaciones o exportaciones de divisas extranjeras no se adecuan a la figura legal del contrabando. Por todos, en el antecedente "Tropiano Vicente Carlos" (reg. 497-R/09) se dijo que las divisas extranjeras no son mercaderías en los términos del art. 10 del CA susceptibles de integrar el control del servicio aduanero en cuanto a su tráfico internacional (art. 23 inc. 1º del CA). Por su propia naturaleza de medio de cambio, reserva de valor y unidad de medida, independientemente de lo normado por el art. 11 del CA y la partida 49.07 de la Nomenclatura Arancelaria aprobada en la Convención de Bruselas de 1950, los instrumentos meramente representativos de valores dinerarios, salvo que se trate de compras o ventas de billetes hechas por entidades emisoras, no son objetos o bienes (mercaderías) que puedan ser susceptibles de exportación o importación aduanera. Consecuente con ello, al no tratarse de mercaderías, no son aplicables las prohibiciones de carácter económico que puede establecer el Poder Ejecutivo respecto a importaciones o exportaciones, en el marco estrictamente aduanero (arts. 632 y 609 del CA). Lo expuesto no quita que las acciones del caso puedan configurar infracciones a la ley de cambios n° 19.359 o fiscales (ley n° 11.683) o el delito de lavado de activos (art. 303 del CP).

8. En función de ello, no es dado suscribir el encuadre acordado por las partes en orden a considerar los hechos del caso en el delito de contrabando.

9. Descartado el citado delito de contrabando, resta evaluar el delito de lavado de activos que las partes estimaron que concurría idealmente con aquél. Por su propia definición, el concurso ideal alude a la existencia de dos o más calificaciones legales que no se excluyen entre sí respecto a un mismo hecho (art. 54 del CP).

10. El Tribunal, en ese sentido, no sólo resulta competente para conocer en el mismo vista el estado procesal de los autos (arg. art. 401 del CPP) sino también legitimado atento la relación concursal propuesta por las partes sobre los mismos hechos.

Fecha de firma: 06/12/2017
Año en sistema: 11/12/2017
Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: MARLA ALEJANDRA SMITH, SECRETARÍA DE CÁMARA



#30268501#195063038#20171206125855116



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1113/2013/TO1

11. En ese sentido, se estará a la calificación legal, establecida en el acuerdo suscripto por las partes, del art. 303 apartado 3° del CP, norma que reprime a quien recibiere dinero proveniente de un ilícito penal con el fin de ponerlos en circulación en el mercado de manera que le dé apariencia posible de un origen lícito.

12. En ese sentido, la procedencia ilícita del dinero recibido se encuentra acreditada por vía presuncional por los siguientes elementos de juicio:

a) la tenencia de la suma aludida en poder de la imputada FIGUERO BARBOZA quien fuera condenada por este Tribunal el 15 de marzo del año 2016 (Reg. 9-S) en virtud de las previsiones del art. 303;

b) mediante el informe obrante a fs. 1232/51 se determinó que el nombrado **AUCCAPURE BELLOTA** realizó operaciones comerciales tendientes a ocultar al verdadero titular de los fondos mediante la utilización de testafierros a fin de evitar un conjunto de manifestaciones económicas que no se ajustarían al perfil del nombrado.

c) no constan elementos de prueba de que la actividad económica desarrollada por **AUCCAPURE BELLOTA** justifique la tenencia de la suma de dinero secuestrada. En ese sentido, las declaraciones juradas de ganancia correspondientes a los períodos 2007 al 2012 fueron presentadas en cero, las remuneraciones percibidas en relación de dependencia ascendieron en ese mismo período a la suma de \$159.811,96 y sus ingresos como autónomo son de hasta \$ 15.000 anual.

d) la existencia de dos operaciones de compra-venta de dos inmuebles en las cuales intervino el imputado **AUCCAPURE BELLOTA** como representante de los respectivos vendedores y siendo las compradoras de las propiedades las hijas del imputado – María Florencia y María Laura AUCCAPURE BELLOTA- quienes no poseían actividades formales que les permitieran llevar a cabo dichas operaciones, y la compra-venta de un automóvil marca "Citroen" registrado bajo la titularidad del imputado **AUCCAPURE BELLOTA** y desde el 03/04/2012 se encontraba registrado a nombre de Sandy Molly Mallqui Valencia quien tampoco poseía actividad económica que justifique la compra de dicho rodado.

13. En orden a las penas a imponer al nombrado, como agravantes se tendrán presentes la naturaleza de la acción en función de la importante cantidad de dinero, su nivel secundario y la falta de dificultad para lograr su sustento (a la fecha

Fecha de firma: 06/12/2017
Alta en sistema: 11/12/2017
Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado (ante mí) por: MARÍA ALEJANDRA SMITH, SECRETARÍA DE CÁMARA



#30268501#19#5063038#20171206125855116



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1113/2013/TO1

de los hechos ejercía el cargo de Director de la empresa de viajes Peruvian Resp S.A). Como atenuantes, su falta de antecedentes, sus condiciones personales (fs. 3073) y su ausencia de antecedentes (fs. 3085).

14. Toda vez que se ha descartado el delito de contrabando, la escala a tener en cuenta es la del art. 303 inc. 3º del CP -6 meses a 3 años de prisión- y a ella cabe adecuar la imposición respectiva de pena. Sobre tales bases se impondrá al imputado DOS (2) AÑOS de prisión, cuyo cumplimiento se dejará en suspenso atento a no considerarse conveniente su efectivización (art. 26 del CP), con expresa condena en costas (arts. 29-3 del CP y 530 del CPP).

15. Hay otro aspecto que legitima procesalmente el encuadre legal aludido precedentemente. Como se ha dicho, con fecha 15/03/16, por sentencia firme, el Tribunal condenó a Cledy Jackelin Figueroa Barboza como autora del delito de receptación sospechosa de dinero (art. 303-3 del CP) descartando también el delito de contrabando por la cual también venía requerida en concurso ideal (art. 54 del CP). El hecho por el cual resultara condenada también se circunscribió a la recepción de la suma de U\$S 86.100 que le diera el aquí imputado **AUCCAPURE BELLOTA**. Por ello mismo, coherentemente, la conducta de este último debe también ser aprehendida en el encuadre del art. 303-3 del CP.

16. Se suspenderá la regulación de honorarios del letrado interviniente hasta tanto acredite los datos relativos a su calidad frente al impuesto al valor agregado (IVA) y a su clave de identificación tributaria (CUIT).

Por todo ello, arts. 398 y 431 bis del CPP;

RESUELVO:

1º) CONDENAR, a Bruno AUCCAPURE BELLOTA, cuyos datos personales obran en la presente, como autor del delito de recepción de bienes provenientes de un ilícito penal con el fin de darle apariencia de un origen lícito (arts. 45 y 303 apartado 3º del CP.), en orden al hecho por el cual mediara requerimiento de elevación a juicio, a sufrir las siguientes penas:

- a) **DOS (2) AÑOS de PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso.
- b) **PAGO** de las costas causídicas.

Fecha de firma: 06/12/2017

Año en sistema: 11/12/2017

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARLA ALEJANDRA SMITH, SECRETARIA DE CÁMARA



#30268501#195063038#20171206125855116



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1113/2013/TO1

2º) **SUSPENDER** la regulación de los honorarios del profesional interviniente hasta tanto acredite los datos relativos a su calidad frente al impuesto al valor agregado (IVA) y a su clave de identificación tributaria (CUIT).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente,

ARCHIVASE.-

LUIS GUSTAVO LOSADA
JUEZ DE CAMARA

Ante mi

MARIA ALEJANDRA SMITH
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 06/12/2017
Año en sistema: 11/12/2017
Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA SMITH, SECRETARIA DE CÁMARA



#30268501#195063038#20171206125855116